

327  
2EJ.

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

## REGIMEN JURIDICO SOBRE EJECUCION Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.



DERECHO

## TESIS PROFESIONAL

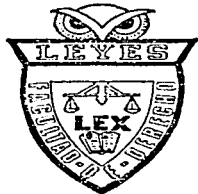
Desarrollada en el Seminario de Derecho Internacional  
Bajo la Dirección del Doctor Carlos Arellano García  
Que Para Obtener el Título de Licenciada en Derecho

P R E S E N T A :

ANGELICA FRANCISCA GUERRERO ROSAS

Ciudad Universitaria Méx.

1988





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO

Fué en las aulas de mi querida Facultad de Derecho en donde día con día, durante el transcurso de mis estudios -- profesionales, mis maestros me brindaron la oportunidad de conocer la más bella de las profesiones: la abogacía.

A través de la adquisición de conocimientos en cada una de las materias que comprende su plan de estudios, llamó de sobremanera mi atención, la de Derecho Internacional-Privado; y de ahí, que la presente investigación que someto a la consideración de este Honorable Jurado, sea el resultado de una serie de reflexiones personales sobre un tema de tan especial importancia dentro de la ya citada área del derecho.

El tema de estudio de referencia, que se ha denominado " Régimen jurídico sobre ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras " denota desde su título, el objetivo del mismo y representa la inquietud que se despertó en mí, al profundizar en el estudio sobre la posibilidad de ejecutar sentencias extranjeras en nuestro país; puesto que éste refleja la proyección de nuestra legislación a las naciones integrantes de la Comunidad Internacional.

Cada una de las palabras escritas en el presente trabajo, representan el profundo amor y respeto que siento por mi carrera y el orgullo que me embarga, el ser parte integrante de la Universidad Nacional Autónoma de México; por lo cual solicito a este presidium, estimule el esfuerzo emprendido, el que va encaminado a la realización del hasta hoy, más grande de mis anhelos.

## INTRODUCCION

El tema que nos ocupa lo encontramos ubicado dentro del Derecho Internacional Privado, lo hemos llamado " Régimen jurídico sobre ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras "; régimen jurídico, ya que se refiere al conjunto de reglas que se imponen o se siguen conforme a derecho, y que son aplicables a la ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras.

Para el mejor entendimiento de tema tan importante y completo; lo hemos dividido para su estudio en cinco capítulos:

En el capítulo I, llamado " Conceptos "; entenderemos que se comprende por sentencia, ejecución y reconocimiento de la misma.

En el capítulo II, daremos a conocer las opiniones de los doctrinarios internacionalistas, tanto nacionales como extranjeros; así como a los procesalistas, en un intento por dar soluciones al problema derivado de sentencias con proyección a ser aplicadas en país distinto al de su emisión.

En el capítulo III, y una vez expuesto lo anterior; enfocaremos nuestro estudio hacia el derecho vigente mexicano; haciendo un breve recorrido por el mismo; iniciando por el análisis de nuestra Carta Magna, para finalmente concluir con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el capítulo IV, y toda vez que estamos ubicados dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado; citaremos algunas convenciones en las cuales México ha interve-

nido, y por consiguiente forman parte de nuestro orden jurídico.

En el capítulo V y último, hemos programado el análisis de un estudio particular de la ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras, el que consiste en referirnos a temas prácticos aplicables al mismo; citando para ello el exequátur y la competencia, tanto en México como en el ámbito internacional; para finalizar con los efectos de las sentencias.

## INDICE

PROLOGO

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

CONCEPTOS . . . . . 1

1. Concepto de sentencia . . . . . 1
  - A) Significación gramatical . . . . . 2
  - B) Conceptos doctrinarios . . . . . 3
  - C) Concepto que se desprende de la legislación . . 6
2. Diferentes tipos de sentencias . . . . . 8
3. Sentencias nacionales y extranjeras . . . . . 13
4. Concepto de ejecución de sentencia . . . . . 14
5. Reconocimiento de sentencia . . . . . 16

CAPITULO II.

EJECUCION Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

EXTRANJERAS EN LA DOCTRINA . . . . . 20

1. Autores de derecho procesal . . . . . 26
  - A) Procesalistas nacionales . . . . . 27
  - B) Procesalistas extranjeros . . . . . 32
2. Autores de derecho internacional . . . . . 40
  - A) Internacionlistas nacionales . . . . . 40
  - B) Internacionlistas extranjeros . . . . . 49

CAPITULO III.

LA EJECUCION Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

EXTRANJERAS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO . . . . . 62

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	63
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal . . . . .	78
3. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano . . . . .	82
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal . . . . .	85
5. Código Federal de Procedimientos Civiles . . . . .	92
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal . . . . .	98
7. Código Federal de Procedimientos Penales: . . . . .	100
8. Código Penal . . . . .	102
9. Código Civil para el Distrito Federal . . . . .	103
10. Código de Comercio . . . . .	106
11. Ley de Amparo . . . . .	107
12. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación . . . . .	109

CAPITULO IV.

LA EJECUCION Y RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

EXTRANJERAS EN LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO . . . . . 110

1. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas - Rogatorias . . . . .	112
2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional . . . . .	116

3. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias . . . . .	119
4. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros . . . . .	131
5. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras . . . . .	134
6. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras . . . . .	138
7. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales . . . . .	147

## CAPITULO V.

## ESTUDIO PARTICULAR DE LA EJECUCION Y RECONOCIMIENTO

DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS . . . . .	150
1. Exequátur . . . . .	150
A) Sistema de exhortos . . . . .	151
B) La legalización . . . . .	153
2. Partes y autoridades intervinientes . . . . .	154
3. Procedimiento . . . . .	156
4. La competencia judicial en México . . . . .	159
A) Reglas de fijación de la competencia directa -- por territorio . . . . .	162
B) Problema de invasión de esferas de competencia-territorial . . . . .	165



5. La competencia judicial en la esfera internacional en el ámbito interamericano . . . . .	166
6. Efectos de las sentencias . . . . .	168
CONCLUSIONES . . . . .	171
BIBLIOGRAFIA . . . . .	173
LEGISLACION . . . . .	177

**CAPITULO I.**  
**CONCEPTOS.**

**1. CONCEPTO DE SENTENCIA.**

Los actos que comprende el proceso regulados por ley, se traducen en la actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales, que colocan al juez en la aptitud de dictar una resolución judicial, mediante la cual atiende al cuestionamiento planteado por las partes.

La sentencia vendría a ser la resolución judicial — por excelencia; ello se desprende de los diversos criterios doctrinarios, tanto nacionales como extranjeros.

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en -

dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras son las que se dictan durante la substanciación del proceso y se dividen a su vez en decretos y autos; las segundas son las sentencias y constituyen el fondo mismo del proceso<sup>1</sup>.

#### A) Significado gramatical.

La palabra sentencia proviene del vocablo latino :- "sententia"; que significa "Declaración del juicio y resolución del juez, según los méritos de la causa"<sup>2</sup>.

En el derecho romano, la sentencia constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez, y su intervención terminaba en comprobar los hechos aportados y de acuerdo a derecho, con ellos constituir una sentencia<sup>3</sup>.

Por lo tanto: la significación gramatical partiendo de la idea que nos proporciona el vocablo latino como el "sentir del juez"; es referido al acto que pone fin al proceso, y en el cual el juzgador después de conocer los hechos controvertidos por las partes, sus excepciones y defensas aportadas emite su consideración final como órgano jurisdiccional y procede conforme a derecho.

<sup>1</sup> Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Octava edición. Ed. Porrúa S.A. México, 1969. págs. 279 y 280.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Décimo novena edición. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1970, pág. 1154.

<sup>3</sup> Cfr. Petit, Eugéné. Tratado Elemental de Derecho Romano-Primera edición. Ed. Saturnino Calleja. Madrid, España, 1924, pág. 638.

## B) Conceptos doctrinarios.

Los más ilustres juristas, tanto nacionales como extranjeros, han exteriorizado su criterio aportando su muy-particular concepto de sentencia, pero es de manifestarse que todas ellas desprenden una sólo idea de lo que es la misma.

A continuación citaremos algunas de la multiplicidad de definiciones de sentencia.

Para el maestro Rocco, la sentencia es " el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta "<sup>4</sup>. Esta definición nos conduce a considerar a la sentencia, como una resolución que determina los planteamientos hechos por las partes en el juicio.

El jurista Chiovenda, la define como " la solución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad que le garantice un bien al demandado "<sup>5</sup>. A esta definición el inconveniente grave que le vemos, consiste en que el juez no debe acoger o rechazar la demanda, sino simplemente esti--

<sup>4</sup> Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil. Sin número de edición Madrid, España, 1960, pág. 105.

<sup>5</sup> Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Viracocha, Buenos Aires, Argentina, 1957, págs.- 325 y 326.

mar su contenido conforme a derecho.

Para el ilustre procesalista Francesco Carnelutti,-- la sentencia es " la que cierra el proceso en una de sus fases "6. Esta definición únicamente hace referencia a la sentencia definitiva, distinguiendo las interlocutorias, -- como aquellas que se pronuncian en el curso del proceso, -- sin que éste se termine.

Por su parte el maestro Jaime Guasp la define como -- " el acto del órgano jurisdiccional, en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte, con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso "7. Indudablemente que coincidimos en el hecho de considerarla como un acto jurisdiccional, y el -- que manifestará una conformidad o disconformidad respectivamente, para las partes.

Para el procesalista James Goldschmidt, refiriéndose únicamente a la sentencia definitiva, nos dice " es aquella que finaliza el proceso total o parcialmente en una instancia "8. Esta definición es demasiado somera y por lo tanto poco usual, ya que sólo se refiere a una de las clases de la sentencia.

Manresa y Navarro, manifiesta que la sentencia es -- " el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, di

<sup>6</sup> Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Ed. UTEHA, Buenos Aires, 1944, pág. 423

<sup>7</sup> Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos, 1901, pág. 387.

<sup>8</sup> Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Ed. Labor, -- 1963.

ciendo sobre la pretensión que ha sido objeto del pleito".<sup>9</sup> Al respecto manifestamos que ésta definición pese a contener vertidos los elementos indispensables, podría ser un poco más profundizante.

Finalmente citaremos la definición del maestro Eduardo Pallares, quien expresa que la sentencia es " el acto -jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las -- cuestiones principales del juicio o las incidentales que -- hayan surgido durante el proceso"<sup>10</sup>. Aunque parece que la definición abarca a las sentencias interlocutorias como de definitivas; en realidad sólo se refiere a estas últimas, ya que como sabemos; las sentencias definitivas también resuelven cuestiones incidentales que se dejaron pendientes para después resolverse con la definitiva, sin que se dicten sentencias interlocutorias para resolver las cuestiones incidentales<sup>11</sup>.

Por nuestra parte, extrayendo de las definiciones anteriores, lo que consideramos más relevante, nos permitimos formular la siguiente definición de sentencia definitiva: es la resolución jurídica por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales reservadas para ese momento.

<sup>9</sup>Manresa y Navarro. Tratado de Derecho Procesal Civil. T.-II. Buenos Aires, Argentina, pág. 354.

<sup>10</sup>Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Ed. Porrúa, 1963, pág. 611.

<sup>11</sup>Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Primera edición. Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 370.

B) Concepto que se desprende de la Legislación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 enuncia las resoluciones judiciales; distinguiendo entre sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

" Art. 79. Las resoluciones son:

" I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;

" II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

" III. Decisiones que tiene fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;

" IV. Decisiones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

" V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y

" VI. Sentencias definitivas."

En tanto que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

" Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Siguiendo con el estudio correspondiente, el artículo

lo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice:

" Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos en cualquier otro caso."

En este orden de ideas, los artículos 1321, 1322 y 1323 del Código de Comercio, conceptúan a la sentencia de la siguiente manera:

" Art. 1321. Las sentencias son definitivas o interlocutorias."

" Art. 1322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal."

" Art. 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

Por otro lado; el Código Federal de Procedimientos Penales expresa en su artículo 94 :

" Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso."

De los artículos citados; podemos considerar lo siguiente:

1. Las sentencias son resoluciones judiciales, ya -- que emanan de órganos de este tipo conforme a derecho;
2. Pueden clasificarse en interlocutorias y definitivas;
3. Las sentencias resuelven el asunto principal con-



trovertido y cuestiones incidentales que hayan surgido durante el proceso.

Por lo que podemos proponer el siguiente concepto - de sentencia: es la resolución judicial que resuelve el asunto principal controvertido y, o, las cuestiones incidentales que hayan surgido durante el proceso.

## 2. DIFERENTES TIPOS DE SENTENCIAS.

Existen diversas y variadas clasificaciones de las sentencias, es por ello que al respecto únicamente citaremos el criterio de cuatro cognatados juristas.

Criterio del maestro Eduardo Pallares:

1. Contradictorias. Son las que se pronuncian en un proceso, en el cual existe contradicción y defensa del demandado;

2. En rebeldía. Son aquellas; en el que el demandado o actor a mostrado rebeldía, y así se ha llevado el juicio;

3. Definitivas. Son las que deciden la situación o cuestión que ventila el juicio; o sea, las pretensiones formuladas por el actor y en las defensas del demandado;

4. Incidentales o interlocutorias. Las que deciden cuestiones incidentales surgidas durante el proceso;

5. Procesales. Son las que resuelven sólo cuestiones del procedimiento;

6. De fondo. Llamadas también substantiales, que deciden cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y la contestación;

7. Totales. Resuelven en su totalidad el litigio sin dejar cuestiones pendientes;

8. Parciales. Son las contrarias a las totales;

9. Puras o simples. Resuelven las condiciones litigiosas sin ninguna consideración;

10. Condicionales. Son las contrarias a las puras o simples;

11. Con reserva. Absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del demandado respectivamente para ejercitarlos en juicio diverso;

12. Constitutivas. Son las que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro;

13. De condena. Son las que declaran procedente una acción y condenan al demandado a una prestación;

14. Preservativas. Son las que declaran procedente una acción cautelar;

15. Arbitrales. Son las que pronuncian los jueces arbitrales, y toman en nombre de laudos;

16. Complementarias. Son las que pronuncian los puntos resolutivos, que el tribunal anterior omitió decir;

17. Provisionales. Son las que no alcanzando la autenticidad de la cosa juzgada material producen efectos posteriormente;

18. Dispositivas. Son aquellas en las que el juez crea la norma aplicable, por no existir disposición que regule el caso concreto;

19. Sentencia de pura declaración. Son las que no tienen condena, y sólo declaran un estado de derecho o una

relación jurídica;

20. Anulables. Son las que teniendo un vicio legal, pueden mediante recurso o acción ser declaradas nulas y

21. Ejecutoriada. Es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si por alguno extraordinario<sup>12</sup>.

Criterio del procesalista Alfredo Domínguez del Río.

Clasifica a la sentencia dividiéndola en tres grupos, de la siguiente manera:

1. Declarativas. Son aquellas mediante las cuales - constatado o verificado por el juez el derecho sustantivo lo reconoce y lo declara;

2. Constitutivas. Son aquellas en las que su causasurte efectos una vez causada ejecutoria, y

3. De condena. Son aquellas en las que, la eficacia del fallo puede ser consecuencia de su cumplimiento voluntario o de su ejecución forzada<sup>13</sup>.

Criterio del renombrado maestro Rafael de Pina:

1. Absolutoria. Es aquella que al rechazar la demanda, libera al demandado de la pretensión del actor;

2. Arbitral. Son los llamados laudos;

3. Confirmatoria. Es la que emana de un órgano de apelación, que se mantiene firme de todas sus partes, de -

<sup>12</sup> Cfr. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974, pág. 520.

<sup>13</sup> Cfr. Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera edición. Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 262.

la dictada en la instancia anterior;

4. Constitutiva. Tiende a la producción de un estado jurídico, que antes de pronunciarse no existía;

5. Declarativa. Es la que se ha ejercido en base a una acción de esta naturaleza;

6. De condena. Resolución judicial recaída en el resultado del ejercicio de una acción de condena;

7. Definitiva. Es la que pone fin a un juicio en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente, que resuelve lo principal;

8. De remate. Es la que culmina en el juicio ejecutivo;

9. Firme. Es aquella que no admite impugnación;

10. Indeterminada. Es un tipo de sentencia penal en la que la sanción no parece rigurosa, fijándose en cuanto al tiempo y queda sujeta a cambios de acuerdo al delinciente;

11. Interlocutoria. Es la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto del juicio, y;

12. Revocatoria. Es la que emana de un órgano de apelación que modifica o altera, dejando parcialmente sin efecto al fallo dictado en la instancia anterior<sup>14</sup>.

Criterio del ilustre jurista Carlos Arellano García:  
Se refiere a las sentencias definitivas de primera -

<sup>14</sup>Cfr. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Quinta edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1976, págs. 440 y 441.

instancia y refiere su clasificación a que: "... sólo resuelven la cuestión principal o bien, que resuelvan simultáneamente lo principal o bien los incidentales planteados, dentro del juicio que se reservaron para ser resueltos, con la sentencia definitiva ..."<sup>15</sup>.

Conceptúa su clasificación de sentencias en los siguientes términos:

1. Declarativas. Son aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones;

2. Constitutivas. Son las que alteran la esfera jurídica de una persona, sea física o moral; mediante la creación, modificación o extinción de un derecho u obligación;

3. De condena. Las que concluyen con la imposición al demandado y aún al actor cuando ha sido condenado, al pago de costas o prestaciones contenidas en la contramanda; de una obligación de hacer, no hacer, de abstenerse o de tolerar<sup>16</sup>.

Por lo que hace a la clasificación legislativa; nos referiremos únicamente a las fracciones V y VI del artículo 79 del Código adjetivo de la materia:

" V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

<sup>15</sup> Ob. cit., pág. 374.

<sup>16</sup> Ibidem, pág. 375.

" VI. Sentencias definitivas."

Es óbvio que pueden surgir infinidad de criterios -- clasificatorios de la sentencia; ya que pueden hacerse de de diversos puntos de vista, y esto es no sólo por el criterio personalísimo de cada doctrinario; sino también, por las consideraciones que estime para realizar su análisis.

3. SENTENCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

Hasta el momento nos hemos referido a la ubicación -- de las sentencias en el marco legal de nuestro país; la he mos clasificado y conceptualizado; ahora es el momento de penetrar hasta el fondo del estudio que nos interesa, es -- por ello que se torna indispensable referirnos a las sen- tencias nacionales, y de ello en contraposición a las ex- tranjeras.

Las sentencias nacionales son aquellas, que al con- trario de las extranjeras, son producto del proceso de un -- órgano jurisdiccional nacional, considerada ésta como pro- pia de nuestro país; ya que no olvidemos que el término na- cional, es atendido con respecto al país a que se refiera; es decir perteneciente o relativo a una nación; de esta ma- nera, la sentencia que para nosotros es nacional o mexicana en otros Estados de extranjera.

El calificativo " extranjera " que se atribuye a esta resolución jurisdiccional, no requiere una amplia expli- cación, pues es de entenderse que dicho apelativo tiene su causal en la circunstancia de que la misma ha emanado de -- un tribunal con jurisdicción fuera de las fronteras de -- nuestro territorio; y en consecuencia, dependientes de la

soberanía del otro.

En nuestro territorio, sentencias nacionales serán aquellas que se dicten conforme a nuestro derecho y por nuestros órganos jurisdiccionales, y se entienden como extranjeras las pronunciadas por otro Estado miembro del orbe internacional.

#### 4. CONCEPTO DE EJECUCION DE SENTENCIA.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra ejecución proviene del vocablo latino -- " exsecutio, onna " <sup>17</sup>, que significa acción o efecto de ejecutar; y ésta en tanto, equivale a consumar o cumplir; y esta a su vez, se deriva de " exsecutus, proveniente de exequi " <sup>18</sup>, ejecutar. Así; la ejecución es cumplimiento, realización, verificación, ajusticiar e infinidad de sinó nimos aplicable a ejecutar.

Eduardo J. Couture en su obra de Derecho Procesal - Civil, manifiesta que la ejecución de la sentencia significa: " El conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia " <sup>19</sup>. Estamos de acuerdo -- con ésta definición; ya que si bien la sentencia implica el cumplimiento de la misma, en la práctica, algunas veces la conducta impuesta por la leyes alcanzada contra -- riando la voluntad del obligado, y es entonces cuando se-

<sup>17</sup> Ob. cit., pág. 378

<sup>18</sup> Iden.

<sup>19</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Roque de Palma editor, Buenos Aires, 1969, pág. 601.

recurre al empleo de la fuerza; de esta manera la coacción ha de trascender hasta los hechos debiendo ser aplicada -- por terceros, lo que necesariamente requiere, que estos se encuentren revestidos de fuerza pública para vencer oposiciones. Aunque debemos aclarar; que éstos actos no son -- siempre coactivos, y esto sucede cuando el que resultó o-- bligado, conoce la sentencia que se dictó conforme a derecho y admite su ejecución.

Lo anterior significa que la ejecución de la sentencia debe cumplirse, aún surgiendo resistencia u oposición de alguna de las partes.

Luego entonces; es necesario que la ejecución comience a partir del momento en que la autoridad judicial emita una instrucción en ese sentido, producto del proceso en el que las partes aportarán sus consideraciones respectivas -- para culminar en la sentencia.

Podemos puntualizar: " ... la ejecución de las sentencias es el cumplimiento de las mismas"<sup>20</sup>; en tanto que la ejecución de las sentencias extranjeras es. "... una -- forma de cooperación en la realización de los fines comunes a todos los Estados, que sólo debiera ser negada por -- motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciere las garantías que a la administración de justicia deben -- exigirse en todos los pueblos civilizados."<sup>21</sup>

20. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. T.IV. Tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979, pág. 701.

21. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Tercera edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. pág.732



De esta manera, la ejecución de las sentencias extranjeras, se encuentra ligada a normas aplicables a su ejecución misma, las que encontramos en los tratados internacionales<sup>22</sup>, en las normas internas del país que solicita la ejecución y en las normas del país en donde se --pretende ejecutarla.

Es necesario al tratar el tema de ejecución de sentencia, contemplar el de reconocimiento de la misma, ya que ambos términos van unidos subsecuentemente; por lo que no es posible ejecutar una sentencia sin el reconocimiento previo de la misma. Es por ello, que en el punto siguiente hablaremos acerca del reconocimiento de las sentencias extranjeras.

##### 5. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA.

Reconocimiento significa " acción y efecto de reco-

---

<sup>22</sup> Arellano García, Carlos. en su obra Derecho Internacional Público. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1983. V.I. pág. 620, define al tratado internacional como "el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones". Hans Kelsen, en su obra Principios de Derecho Internacional Público, aut. sit, por Arellano García, Carlos - ob. cit, dice que por lo que respecta al tratado internacional, también es correcto llamarlo acuerdo o convención internacional.

nocer"<sup>23</sup>. A su vez la voz latina *reconocere*, equivale a --  
 " examinar con cuidado a una persona o una cosa para ente-  
 rarse de su identidad, naturaleza y circunstancias " <sup>24</sup>.

En nuestra materia, reconocimiento se refiere a acep-  
 tar el hecho consumado.

Quando un derecho ha sido declarado, creado, extin-  
 guido o hecho indubitable por una sentencia definitiva y e-  
 jecutoria, y se desea que ese resultado se reconozca, y de  
 ser posible, en forma extraterritorial, se ejecute.

De esta manera, cada país debe determinar legislati-  
 vamente cuales son las condiciones que la sentencia extran-  
jera ha de satisfacer para que sea respetada como tal.

La ejecución de la sentencia extranjera en sentido -  
 lato, comprende dos momentos sucesivos: el primero de cog-  
 nición, integrado por el procedimiento del exequátur; y el  
 segundo, que es el de ejecución propiamente dicha.

La ejecución de la sentencia extranjera siempre se -  
 lleva a cabo siguiendo los lineamientos marcados por los -  
 preceptos procesales relativos, del país al que se le pide  
 la ejecución.

El periodo de cognición, que es el reconocimiento, -  
 tiene la finalidad de determinar si el fallo reúne todas -  
 las condiciones legales para ser respetado como un derecho  
 adquirido y otorgarle el trato de una resolución nacional.

Los procesalistas e internacionalistas, han asignado

<sup>23</sup> Diccionario de la Lengua Española. Ob. cit., pág. 1114.

<sup>24</sup> idem.

la palabra reconocimiento al periodo cognositivo; y a la ejecución el momento propiamente ejecutivo.

A. Reconocimiento.

Momento de cognición ( exequátur o reconocimiento).

Ejecución

de

Sentencias

Extranjeras.

Examina si la sentencia reúne las - condiciones para ser respetada como resolución nacional.

B. Ejecución.

Es el momento de ejecución propiamente dicho. Se lleva a cabo si -- gulendo los lineamientos del país - al que se le pide la ejecución.

En seguida nos referiremos a una distinción entre - reconocimiento y ejecución partiendo de la prerrogativa - de que " no puede haber ejecución de una sentencia, sin - reconocimiento previo, pero puede haber reconocimiento -- sin ejecución."<sup>25</sup>.

Algunas sentencias, como las simplemente declarativas, como lo sería una sentencia de divorcio, no pueden - ejecutarse; en estos casos únicamente se atenderá a saber si son o no son reconocidas; en tanto que otras, como la alcanzada por un juicio ejecutivo, y que solicitan su ejecución; no es posible realizarlas sin un acto autoritario del tribunal que así lo permita. Tratándose de sentencias extranjeras, será necesario recurrir al exequátur, a fin de que por su conducto se alcance su reconocimiento, y, o

<sup>25</sup>Wolf, Martín. Derecho Internacional Privado. Ed. Casa - Boch, Barcelona, 1958. pág. 244.

ejecución.

Finalmente agregaremos que por *exequatur* se entiende " el acto formal por el que un país reconoce, conforme a su derecho las resoluciones dictadas por otro" <sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> *Ididem*, pág. 243.

## CAPITULO II.

### EJECUCION Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LA DOCTRINA.

Al dictarse una resolución judicial, específicamente la sentencia; el titular de ese derecho, busca como finalidad que esta sea cumplida en base al reconocimiento; ello no es restrictivo a las sentencias nacionales, sino incluso a la eficacia de la sentencia extranjera. Al plantear esta hipótesis nos enfrentamos a un serio problema: ¿ como y de que manera deberá ejecutarse la sentencia extranjera en nuestro país ?.

Los Estados integrantes de la comunidad internacional han considerado que la justicia no debe detenerse por el sólo hecho de traspasar los límites territoriales de un

país, ya que el ejercicio de ese derecho adquirido debe - de cumplirse, aún en el caso de llevarse a cabo en otro - país.

El problema planteado ha originado diversidad de -- criterios conforme a los cuales debe solucionarse; tanto - es así que ilustres doctrinarios nacionales y extranjeros - dedicados a la materia internacional y procesal se han da - do a la tarea de conocer y solucionar el problema.

Antes de iniciar el estudio que nos ocupa es neces<sup>ario</sup> ubicar a la ejecución de sentencias extranjeras den<sup>tro</sup> de los conflictos de competencia judicial. Al lado de los conflictos de leyes existen aquellos, los que estan - encaminados a determinar cual es la norma jurídica aplica<sup>ble</sup> al caso concreto; ante la diversidad de éstas, en los conflictos de competencia judicial se determina que órga<sup>no</sup> jurisdiccional de dos o más Estados es el que ha de conocer de un conflicto de leyes para resolverlo<sup>27</sup>.

Ahora bien; existen tantos sistemas para el logro - de la ejecución de sentencias extranjeras, como la multi<sup>plicitad</sup> legislativa existente en el mundo entero, básic<sup>amente</sup> estos sistemas se agrupan en los siguientes crite<sup>rios</sup>:

I. Sistemas que niegan la ejecución de sentencias - extranjeras.

Este sistema parte de la idea fundamental de que en un Estado únicamente se ejecutarán las sentencias amana--

<sup>27</sup> Cfr. Batiffol, Henri. Aspects Philosophiques du Droit - International Prive, Paris, T. III. 1979, pág. 838.

das de su propio ordenamiento jurídico. Dicho principio se funda en la teoría de la soberanía absoluta, misma que no concibe que un Estado ejecute decisiones emanadas de otra soberanía.

También representa una faceta del territorialismo estricto del derecho según el cual dentro de las fronteras de un Estado solamente es derecho, el derecho de ese mismo Estado.

Un aspecto más que refleja este criterio, es una desconfianza que se extralimita para la administración de justicia, del país del que proviene la sentencia que se pretende ejecutar.

En países como Holanda y Noruega; la única solución a este problema es el inicio de un nuevo juicio ante jueces locales. Tal como lo establece la ley de Procedimientos de Holanda, que niega eficacia a las sentencias extranjeras y menciona la necesidad de iniciar un nuevo litigio ante su juez nacional.

Tipos de sistemas que niegan la ejecución de sentencias extranjeras:

1. Revisión. Batiffol dice que el exequátur, tiene por objeto conferir a la decisión extranjera fuerza ejecutoria si una persona al pretender ejecutar una sentencia extranjera en Francia, deberá presentarse ante una autoridad competente y solicitar la ejecución, previa la reunión de las siguientes condiciones<sup>28</sup>:

a) Deberán ser sentencias pronunciadas por una sobe-

<sup>28</sup> Cfr. Ob. cit., pág. 840.

ranía extranjera o por organismos internacionales.

b) Deberán ser sentencias extranjeras de derecho — privado por oposición a las que emanen de tribunales penales o administrativos.

c) El exequátur es solo concedido a las decisiones regulares de la autoridad judicial extranjera; para ello el juez francés debe examinar que ésta emane de una judicatura competente y que el procedimiento utilizado haya sido correcto. La competencia del juez extranjero es examinada internacionalmente e internamente a efecto de apreciar la regularidad de la decisión extranjera utilizando su propia ley.

d) El juez francés en su proceso de revisión debe analizar si se han observado las leyes sustantivas; ya que no basta la competencia internacional, sino también la aplicable de las normas de derecho internacional privado.

e) Ninguna sentencia extranjera podrá tener efectos en Francia, si se opone a los principios de orden público francés.

Este sistema, practicado en Francia, refleja incongruencia y exagerada desconfianza, que la sentencia sea pronunciada por un juez extranjero y el posteriormente examina y revisa la sentencia, sin consideración acerca de la capacidad y derecho de su homólogo.

2. El sistema de Common Law. De origen inglés, manifiesta que las resoluciones dictadas en otros Estados, a excepción de las provenientes de convenciones, no podrán ejecutarse dentro del territorio de la Gran Bretaña; por otro lado, el sistema anglosajón ha permitido su ejecu --



ción dentro de cierto margen y límite. A partir de 1842 se funda en Inglaterra la llamada doctrina de la obligación ; la cual señala que la sentencia dictada en el extranjero - por una corte competente, impone la obligación que el fallo extranjero autoriza ejercer dentro del Common Law. En la actualidad en Inglaterra el " forening judgemente - reciprocal enforcement 3 Act de 1933 ", es el sistema de registro; el que a su vez, exige de la sentencia extranjera los siguientes requisitos:

a) Que el tribunal extranjero haya sido competente - internacionalmente, de acuerdo a la ley del país del cual proviene la sentencia, y que sus normas sean aceptadas por el derecho inglés. y

b) Que la mencionada sentencia en cuestión no se oponga al orden público inglés.

3. El sistema norteamericano, aplicado en los Estados Unidos, se deriva de la costumbre inglesa, no ejecuta la sentencia extranjera; sino que ejerce una nueva acción ante el tribunal nacional en base a la misma, siendo el juez competente el que dictó la sentencia, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Debe ser una sentencia de tipo pecuniario;

b) Definitiva;

c) emanar de un tribunal competente de acuerdo a las normas del país del cual proviene;

d) Estar acorde al orden público norteamericano;

e) Haber sido obtenida sin fraude, y

f) Debiendo respetar los principios del proceso.

Tipos de sistemas que aceptan la ejecución de senten

cias extranjeras.

Estos aceptan la plena validez de la sentencia extranjera dentro del territorio nacional; y su ejecución debe llevarse a cabo en donde se habrá de cumplir la resolución; siendo previamente examinada por el tribunal local, a fin de que aprecie si es respetada la soberanía — del Estado en donde se pretender ejecutar; así como su ordenamiento nacional, lo que vendría a ser un sistema de control, y el que puede ser dividido en dos grupos: control limitado y control ilimitado.

1. Control ilimitado. Es un sistema aplicado principalmente en Bélgica, el cual establece ejecución de sentencias extranjeras, cuando estas provienen de un país — con el que Bélgica tenga suscrita alguna convención; siendo limitado, por exclusión, en los demás casos.

2. Por lo que respecta al sistema limitado, las naciones que se someten a este, se caracterizan por establecer un determinado número de requisitos; siendo estos los siguientes:

a) Competencia. Se refiere a la del tribunal que ha dictado la sentencia, a través de las normas de derecho — internacional privado, del país en el cual se pretenda su cumplimiento. Aún cuando la judicatura de Estado extranjero haya sido incompetente desde su propio punto de vista, puede serlo desde el punto de vista del país en el cual — se debe ejecutar la sentencia;

b) La no interferencia con las sentencias locales.— Se refiere a la aplicabilidad de los principios de la litis pendencia y la cosa juzgada; ya que la interferencia—

sucede, cuando los tribunales en donde se ha pedido la ejecución son también competentes y han intervenido en el asunto;

c) Aplicación de la ley competente. La sentencia debe de estar basada a la ley del Estado en el que se pretende hacerla ejecutar;

d) Orden público. La sentencia y su ejecución deben estar de acuerdo con el orden público internacional; lo — que implica el examen y análisis del mismo, y

e) Reciprocidad. Es el sistema que estima aplicable una sentencia, si el país del que proviene, aplica o ejecuta las sentencias, del país en el que pretende ejecutarse dicha sentencia<sup>29</sup>.

Una vez expuesto lo anterior, daremos paso al estudio de la ejecución de las sentencias extranjeras refiriendonos a los doctrinarios del derecho, que se han ocupado — del tema en cuestión.

#### 1. AUTORES DE DERECHO PROCESAL.

La hipótesis planteada ha sido objeto de la atención de los doctrinarios del derecho, tanto internacionalistas como procesalistas, se han enfocado a él; tomando en consideración que el derecho procesal puede ser también internacional.

<sup>29</sup>Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA. V.XXV. Ed. Driekill. — S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 374.

Iniciaremos con los de origen nacional, para después referirnos a los extranjeros; y continuando en el mismo orden de ideas, estudiaremos los internacionalistas con la intención, en ambos casos, de ocuparnos de los más representativos de la materia.

#### A. PROCESALISTAS NACIONALES.

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo La rrañaga manifiestan : " las sentencias judiciales no solo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en el que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio"<sup>30</sup>. Se refieren también al mencionado principio universal de justicia, el que establece que no deben encontrarse obstáculos en las fronteras de ningún Estado, para la solución de los problemas que plantea la ejecución de sentencias extranjeras, basándose primeramente en:

1. Los tratados internacionales, en su ausencia;

2. La legislación interna del país de origen del fallo judicial y la del país en que este haya de efectuarse.

Enuncias las disposiciones del derecho interno a las que hay que ajustarse en materia de ejecución de sentencias extranjeras, cuando no existen tratados; pudiendo agruparse en los sistemas siguientes:

a) Inejecución absoluta. Mediante este sistema se niega toda eficacia de la sentencia, teniendo que iniciarse un nuevo procedimiento para su ejecución. Países como Dinamarca, Estados Unidos, Holanda, Inglaterra, Suecia y al

<sup>30</sup> Ob. cit., pág. 300

gunos otros países de Europa lo adoptan.

b) Ejecución mediante la cláusula de reciprocidad.--- Sistema consistente en ejecutar la sentencia si el país -- del que proviene ejecuta en él, las sentencias que a su vez solicita el país en el que pretende ejecutarse esta; -- Chile, Alemania, Austria, Bulgaria, España, México, Ruma-- nia y Venezuela se adhieren a este sistema.

c) Ejecución previo examen de fondo de la sentencia. Se refiere a la desconfianza de rectitud e incluso -- pa pericia de los jueces extranjeros; por lo que se conce-- de la autoridad de cosa juzgada de aquellas sentencias con-- formes con la ley del país en que han de ejecutarse. Es un sistema que se practica en Argentina, Bélgica, Grecia, Lu-- xemburgo y Suiza.

d) Ejecución previo examen de la forma de la senten-- cia. El cual se refiere al sistema denominado de exequátur.

e) Ejecución previo examen de fondo y forma. Inacep-- table por su marcada desconfianza; es establecido en Bélgi-- ca, Brasil, Francia e Italia.

La práctica de esta cooperación a nivel internacio-- nal, solo debiera ser negada por motivos realmente funda-- dos; como lo sería el ejercicio de la función jurisdiccio-- nal en un Estado que no ofreciese las garantías de la Admi-- nistración de justicia.

B) Por otro lado; el ilustre procesalista Eduardo Pa-- llares también hace referencia a la ejecución de las sen-- tencias extranjeras, dentro de su obra de Derecho Procesal Civil; y utiliza el vocablo de nacionalización de las sen-- tencias extranjeras, diciendo que los tribunales solo ejer

cen su jurisdicción sobre el territorio; haciendo incapié que el maestro Pallares, nos habla de la soberanía, cuando se refiere al Estado como órgano internacional; par -- tiendo de ello, los tribunales carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en el territorio de otro Estado.-- Así, la ejecución implica soberanía territorial, y donde esta falta, la ejecución no podrá llevarse a cabo; sin em bargo, el problema tiene solución: el exequátur; mediante el cual la sentencia extranjera se nacionaliza, incorpo--rándosele el derecho nacional, y se le otorga la confian--za ejecutiva indispensable para que el órgano executor la haga cumplir.

De esta manera; la nacionalización de la sentencia--pronunciada por un tribunal extranjero, es un acto de so--beranía, que no obstante dependiente de la voluntad del - Estado que ordena, tiene el carácter de obligatoria, al - considerar la mutua ayuda y deber internacional que los - Estados se deben entre sí, para el logro de la conviven--cia y paz mundial.

La expedición del exequátur esta sujeta a las si -- guientes reglas:

1. Estipulaciones contenidas en los tratados inter--nacionales celebrados por nuestro país;
2. A falta de lo anterior, se sujetarán a la reci--procidad que tenga nuestro país con algún otro, y
3. Siempre que se cumplan las formalidades estable--cidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles y - en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Cfr. Ob. cit., pág. 543

C) Por lo que hace al criterio del maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo; nos habla de sentencias y laudos arbitrales, y manifiesta que ante el problema de su ejecución en país distinto al que le dió vida, deberá invocarse ante todo a los tratados respectivos; en defecto de los -- cuales, estará en juego el principio de reciprocidad. Respecto de este punto, el maestro Alcalá - Zamora hace una -- importante aclaración, en el sentido de que; la Federación Mexicana no tiene firmado un solo convenio bilateral, no -- siendo hasta el año de 1971 cuando nuestro país ratifica -- la Convención sobre Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, la que estudiaremos en su oportunidad.

Otro aspecto importante estimado por este procesalista; es el que al hablar de sentencias o resoluciones en -- forma genérica, se hace poca referencia a los laudos arbitrales, incluso en la legislación; llegando un momento en que sentencia y laudo se toman como resoluciones idénticas al aplicárseles las mismas leyes; ello es sin duda por haber estimado el legislador que los asuntos reservados a -- tal jurisdicción no deben de ponerse en manos de jueces -- privados.

Finalmente puntualiza: que mediante el exequátur, la sentencia extranjera se nacionaliza, en virtud de que la ejecución ulterior le incumbe a la nación que la pronuncia -- exactamente en la misma medida y con los mismos títulos -- que el conocimiento le perteneció al Estado exhortante<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Cfr. Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. V.I. T.I., Ed. Porrúa, S.A. México, 1976, -- pág. 350.

D) Continuando con las anomalías que presenta la ejecución de las sentencias extranjeras, el maestro Becerra Bautista, sostiene que el criterio que, ha considerado a los estados como entes soberanos, es equivocado; ya que la territorialidad del derecho procesal, presenta al legislador la necesidad de aceptar o rechazar sentencias pronunciadas por órganos jurisdiccionales que carecen de competencia dentro de su propio territorio. Para solucionar lo anterior se ha establecido un criterio de reciprocidad, mismo que permite la ejecución de resoluciones extrañas dentro del propio territorio, a cambio de la ejecución de resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales propios en territorios extraños. Esta solución es aplicable cuando se trata de entidades federativas ligadas por un pacto federal; como acontece en nuestro país, o de rivadas de convenciones internacionales; sin embargo, desde el punto de vista teórico, la ejecución de sentencias dictadas por un juez extraño, ya sean de entidad federativa diversa, o de país extranjero, se rigen por disposiciones de ordenamiento jurídico interno; de tal manera, que para ser cumplidas, el Estado que las ejecutará realizará siempre un juicio de control; cuando se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas, este tipo de control se regula en el artículo 121 fracción III de la Constitución Federal, y el que establece:

" III. Las sentencias pronunciadas por los tribuna-

<sup>32</sup> Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. V.I.T.I. Ed. Porrúa. S.A., México, 1976. pág. 350.



les de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles-  
ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en  
éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

" Las sentencias sobre derechos personales solo se-  
rán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada  
se haya cometido expresamente o por razón de domicilio, a-  
la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido ci-  
tada personalmente para ocurrir al juicio; "

De esta manera; dada nuestra organización política,-  
las entidades federativas no tiene existencia autónoma en  
el orden internacional, sino que se fundan en la unión na-  
cional representada por los Poderes Federales; así la mate-  
ria internacional es de orden exclusivamente federal<sup>33</sup>.

#### B. PROCESALISTAS EXTRANJEROS.

El profesor Moretti señala que en principio, la sen-  
tencia no puede producir efectos fuera de los límites en -  
que ejerce su soberanía un Estado, ya que para que esto su-  
ceda es necesario que una norma de ese nuevo ordenamiento-  
jurídico autorice el acto emanado de otra soberanía. Los e-  
fectos de la sentencia pueden ser los siguientes en su pro-  
yección al extranjero: a) efecto ejecutivo; b) valor de co-  
sa juzgada, y c) valor probatorio. Básicamente el valor de  
ejecución es el que nos interesa, en relación a ello, el -  
maestro Alfonsín establece una doble distinción, teniendo-

<sup>33</sup>Cfr. Becerra Bautista, José, El Derecho Procesal Civil -  
en México, Ed. Porrúa, S.A. México, pág. 354.

en cuenta: a) si se trata de una sentencia pronunciada en virtud de una competencia dispuesta por el orden jurídico de un Estado y b) si la competencia del juez nacional deriva de una norma internacional; esto es, un tratado. En el primer caso el respaldo que se tiene es el orden jurídico nacional, en el segundo caso, el internacional <sup>34</sup>.

Lo anterior nos lleva a pensar que, si una sentencia extranjera pretende surtir efectos fuera del orden jurídico en el cual fué creada, se requiere que la decisión extranjera sea válida y ejecutable de acuerdo a la legislación del país en el que se pretende hacerla cumplir. -- Desde este punto de vista existen dos ordenamientos: a) -- Del que emana la decisión, y b) En el que se pretende hacer valer los efectos de ésta. En éste orden de ideas el cumplimiento de la sentencia extranjera dependerá de la voluntad del Estado en el cual la sentencia extranjera requiera surtir efectos.

De lo anterior se desprende, con toda claridad, el criterio de Hugo Alsina, cuando manifiesta : " la jurisdicción emana de la soberanía y como esta tiene por límites los del territorio en el cual se ejerce, la sentencia sólo produce efectos jurídicos dentro de ese territorio y reciprocamente no se admiten en él, los efectos de la sentencia pronunciada por un juez extranjero" <sup>35</sup>; lo que --

<sup>34</sup> Cfr. Alfonsín. Ejecución Extranacional de las Sentencias en materia Civil y Comercial. Revista de Derecho Público y Privado. Año XIII. págs. 151 y 195.

<sup>35</sup> Alfonsín. Autor citado por Alsina Hugo en su obra de -- Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Mercantil -- T.V. Ed. Rit. Jus. Anon. Buenos Aires, 1962, pág. 402.

coincide con la llamada " extensión territorial de la jurisdicción ", que maneja Manuel de la Plaza<sup>36</sup>; ya que mediante esta, le presta auxilio la legislación nacional a la extranjera para el logro de la ejecución de sus resoluciones analizando " el saber " porque se consideran eficaces en territorio nacional, resoluciones emanadas de organismos jurisdiccionales extranjeros, y cuales deben de ser y son las garantías que atañen al principio de territorialidad de las leyes que adoptan. Por ello se requiere que la sentencia, antes de ser ejecutada pase por un juicio -- previo para tener su eficacia dentro del territorio nacional el que se denomina exequátur, y que persigue como finalidad el pronunciamiento de la ejecutoriedad de las resoluciones emanadas de organismos jurisdiccionales extranjeros dándoles pase y haciendo posible su viabilidad.

La comunidad jurídica en la que se desarrollan las acciones, coinciden en la idea de que no es posible desconocer del todo una resolución; ya que las leyes traspasan las fronteras, y los jueces se ven precisados a aplicar -- las de otros países; así, casi todos los Estados reconocen la validez de las sentencias pronunciadas en el extranjero y permiten su ejecución como si hubieren sido dictadas por sus propios órganos jurisdiccionales. Esta concepción difiere en las naciones, ya que los requisitos que exigen para ello son diversos, aunque genéricamente, como podemos ver se encuentran dentro de un contexto único.

---

<sup>36</sup> Cfr. De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español V.II. Madrid, España, 1943, pág. 293.

Por su parte el jurista Chiovenda, enumera las condiciones que rigen el reconocimiento de las sentencias extranjeras, siendo las siguientes:

1. Que la sentencia extranjera sea emanada de una autoridad competente del orden judicial;

2. Que haya sido pronunciada, observando los principios fundamentales que regulan la relación procesal, tales como el que las partes hayan sido citadas con toda legalidad, y

3. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interno.

Por otro lado; el juicio de reconocimiento para dar fuerza ejecutiva a la sentencia extranjera, se hace por la corte de apelación, y puede ser promovido por el o los interesados, o ser requerido por la vía diplomática.

La existencia de estas condiciones, es objeto del ya mencionado juicio de exequátur. Chiovenda estima que el problema de reconocimiento de las sentencias extranjeras se encuentra íntimamente vinculado al de la extensión jurisdiccional, y que el juicio de exequátur es el modo de alcanzar el fin de la relación procesal; dice que en el proceso se declaran condiciones del reconocimiento, aceptado tanto el acto del poder extranjero, como el del poder nacional; y la resolución que se dicta tiene la condición de sentencia constitutiva; ya que aún habiéndose creado la cosa juzgada, solo mediante un acto de poder, puede otorgarse su ejecución dentro del territorio nacional<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil. T. II. Ed. Instita Editorias Reus, Madrid, 1941, pág. 439.

Por otro lado; Hugo Alsina reitera la necesidad de - la aplicación del exequátur<sup>38</sup>, al que las legislaciones imponen determinados requisitos, entre los que destacan los siguientes:

a) En países como Suecia, Noruega y Portugal; las -- sentencias extranjeras no guardan valor alguno, y es necesario el inicio de un nuevo juicio de acuerdo a su legisla-- ción;

b) En Francia; la sentencia extranjera no puede ser-- ejecutada contra un nacional francés, salvo que el país la confirme, y previa revisión de fondo y forma<sup>39</sup>;

c) En Alemania; se aplica el principio de reciprocidad y sus jueces no pueden entrar al examen de la legitimidad de la sentencia<sup>40</sup>.

d) En Italia; la sentencia de origen extranjero puede ejecutarse, aún no existiendo reciprocidad siempre que se trate de sentencias dictadas por un juez competente. En estos casos, los tribunales pueden revisarla en su contenido y formalidad<sup>41</sup>.

e) En países como España, Uruguay, Colombia, Brasil, Argentina y México; se admite su ejecución, aún en ausencia de reciprocidad y sin examinar la legitimidad de la -- sentencia, siempre que se refiera a una sentencia definitiva, sea dictada por juez competente, que el demandado haya sido debidamente citado, o en su caso el haber comparecido

<sup>38</sup> Ob. cit., pág., 475

<sup>39</sup> Cfr. Glasson, Tissir y Moret. T.IV. Pág 38

<sup>40</sup> Cfr. Goldschidt, James. Derecho Procesal Civil, Ed. Labor S.A. 1936, pág. 503.

<sup>41</sup> Chioyenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Buenos-Aires, 1949, pág. 90.

o ser legalmente declarado como rebelde, y que el pronunciamiento de la sentencia no sea contraria al orden público del país al que se refiera.

Por consiguiente; previo a la ejecución de la sentencia, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos que se exigen y en su caso concederá el exequátur.

Alsina hace una consideración considerable del exequátur; y estima que este se convierte en indispensable, cuando se trata de cumplir con una sentencia como acción; pero no lo es, cuando se opone como excepción. En el primer caso se refiere a un acto de compulsión contra la parte; en tanto que en el segundo, solo se exige el pronunciamiento del juez extranjero, salvo que la sentencia no cauce efecto sin el cumplimiento de formalidad previa<sup>42</sup>.

Una cuestión de suma importancia que no se debe olvidar, es cuando la doctrina y la legislación hacen referencia a las sentencias dictadas por árbitros, o sea, lo concerniente a sentencias arbitrales extranjeras.

James Goldschmidt; en su obra de Derecho Procesal - Civil, manifiesta que las sentencias arbitrales extranjeras se reconocen en Alemania de acuerdo con el protocolo de Ginebra de 1923, siendo válidos los laudos extranjeros según el derecho de la nación de donde procedan y que hayan sido impugnados en la misma con recursos ordinarios; pudiendi ser declarados ejecutivos, siguiendo el procedimiento prescrito para los nacionales cuando los tratados-

---

<sup>42</sup>Cfr. Ob. cit., pág. 575.

no disponga otra cosa.

Los laudos deben ser rechazados cuando concurren - cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que sea ineficaz por haber sido anulada o sea anulable, o por invalidez;
- b) Que el reconocimiento del laudo no implique atentado contra las buenas costumbres o el orden público;
- c) Que la parte no haya sido legalmente representada, y
- d) Cuando ésta no fué escuchada.

A manera de preclusión en este punto; nos referiremos a las consideraciones de Fernando Davis Schandia<sup>43</sup>, quién nos dice que el exequátur, también llamado juicio de deliberación, de reconocimiento o de homologación, es el requisito que debe llenar la sentencia dictada en un país para tener cumplimiento en otro. En realidad se trata de una acción de tipo procesal, al que deberá pronunciar a su vez, una sentencia que disponga el darle o no cumplimiento en el territorio nacional, a una sentencia extranjera.

También menciona las características del exequátur, en el sentido de que es autónomo en virtud de ser totalmente independiente de la sentencia que le dió origen; y declarativo, porque persigue que se reconozca el valor de dicha sentencia extranjera<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Davis Schandia, Fernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. III. De los Actos Procesales. Ed. Lenis, Bogota. 1907, pág. 375.

<sup>44</sup> Ibidem. pág., 379.

Algunos autores; como Chioyenda y Sentis Melendo<sup>45</sup>, consideran como acción constitutiva al exequátur; ya que sin la sentencia nacional, la extranjera no admite eficacia.

El exequátur refleja un verdadero deber de relaciones internacionales entre Estados, y la mayoría de estos acepta su ejecución siempre y cuando se reúnan los requisitos de legalidad, orden público y reciprocidad; en su caso existan tratados internacionales. Se aplicará a las sentencias judiciales y no a simples decisiones de tipo administrativo, ya que éstas últimas se regulan conforme a las leyes del país del que provengan.

Siendo importante el criterio de la generalidad de los autores, en el sentido de que como requisito para la procedencia del exequátur o juicio de reconocimiento en otro país, es necesario que las sentencias tengan el valor de cosa juzgada, respecto a estas ideas existe el pensamiento de Devis Echandia quién considera que se trata de una idea equivocada, originada por la confusión, muy frecuente, entre cosa juzgada y ejecutoria de las sentencias ya que en realidad lo que se estima, es que la sentencia haya quedado firme es decir, se excluyan las sentencias que sin estar ejecutoriadas reviven de acuerdo con la ley del país en donde se dictan; siendo la obligatoriedad y ejecución de la sentencia, el resultado de su reconocimiento; así, la cosa juzgada se refiere a una inmutabilidad, a que no es posible revisar en juicios posteriores sobre-

---

<sup>45</sup> Cfr. Ob. cit., pág. 520.



el mismo asunto o litigio<sup>46</sup>.

Por consiguiente, cuando los autores de la materia hablan de cosa juzgada respecto al exequátur, debe de entenderse que se refieren a la sentencia ejecutoriada o firme.

Para el trámite del exequátur existen varios sistemas: el administrativo, ante estas autoridades; el judicial, ante el órgano respectivo; y el que puede tener dos modalidades, que son: se permite su solicitud ante el juez que conoce de la demanda ejecutiva, y, del juicio en que se vaya a hacer valer la sentencia extranjera<sup>47</sup>.

## 2. AUTORES DE DERECHO INTERNACIONAL.

La ejecución de sentencias extranjeras es un tema propio del Derecho Internacional Privado, es por ello que hacer un estudio profundo al respecto se torna indispensable, dividiéndolo para tal efecto, en tratadistas nacionales y extranjeros.

### A. INTERNACIONALISTAS NACIONALES.

En nuestra consideración, el punto que nos toca ahora estudiar, representa uno de los mas importantes del análisis que planteamos por tratarse de internacionalistas que contemplan este tema enfocándolo a nuestro derecho.

<sup>46</sup>Ob. cit., pág. 380

<sup>47</sup>Ibidem., pág. 381.

Como hemos mencionado , la ejecución y reconocimiento de las sentencias extranjeras es uno de los llamados - temas de competencia judicial, por lo que iniciaremos con lo relativo a los conflictos de leyes y posteriormente da remos paso a los de competencia judicial.

De lo anterior se desprende la importancia de iniciar con el estudio de la competencia, enfocada al tema.

Siguiendo este orden de ideas el maestro Carlos Arg llano García nos dice en su obra de Derecho Internacional Privado: " la competencia es siempre una aptitud derivada de la ley para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. La competencia es un atributo de un órgano del estado"<sup>48</sup>. Del mismo concepto se derivan la diferencia entre competencia formal y competencia material. Entendiendo por aquella al órgano del cual emanan los actos del poder público, siendo ésta, competencia judicial; comprendida como la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, que posee el poder judicial; la material se refiere a la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con la actividad estatal y consiste en adecuar situaciones generales en casos concretos controvertidos.

Por otro lado; la competencia judicial puede ser directa o indirecta; es directa cuando el juzgador de un Estado determinado resuelve la controversia que le es sometida; indirecta cuando el juzgador de un Estado, auxilia a otro, en la realización de actos relacionados con un proceso sometido al primero<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Ob. cit., pág. 716

<sup>49</sup> Ibidem. pág., 717.

Así los conflictos internacionales de competencia judicial, consisten en determinar entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, cual es el que tiene aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes internacionales que se ha suscitado; y los de competencia legislativa en determinar entre dos o más normas jurídicas procedentes de Estados diversos cual es la aplicable al caso concreto. Por lo tanto, la competencia legislativa puede influir en la judicial, ya que ésta descansa en las normas jurídicas que fijan la aptitud de los órganos jurisdiccionales para conocer de un litigio determinado.

Ahora bien; los conflictos de competencia judicial pueden ser tanto negativos como positivos. Son negativos cuando las normas jurídicas de Estados diversos en las que se indica la competencia de sus órganos jurisdiccionales, le niegan la competencia a sus propios órganos jurisdiccionales; son positivos cuando dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tienen asignadas facultades para conocer de una sola situación concreta<sup>50</sup>.

La doctrina ha insistido en la aplicación de la *lex fori*, como medio de solución. Esta se refiere a la aplicación de la ley del lugar, es decir, las leyes de cada país referentes al procedimiento civil y a las ejecuciones, rigen todos los trámites procesales que tengan lugar en el mismo.

En el caso de un conflicto positivo de competencia judicial, la *lex fori* de un Estado le da competencia a sus

---

<sup>50</sup> Idem.

tribunales, y la de otro le da competencia a los suyos; - luego entonces, nos encontramos ante un conflicto de lex-fori contra lex fori. En este supuesto el conflicto de jurisdicciones se torna en conflicto de leyes; y por lo tanto, le es aplicable la teoría que resuelve los conflictos de leyes.

En el supuesto de un conflicto negativo de competencia judicial, respecto al mismo planteamiento que de conformidad con la lex fori del órgano jurisdiccional al que se somete el caso concreto, no es competente el juez nacional, sino que la competencia corresponde al juez extranjero; se puede acudir o no al juez extranjero, a sabiendas que la lex fori que lo rige establece que no es competente dicho juez.

Este conflicto debe ser contemplado por la norma jurídica internacional, o bien por la interna; en su caso, - el doctrinario antes citado, considera que debe conocer - del asunto, el juez que tenga la posibilidad directa de - actuar materialmente sobre personas o cosas <sup>51</sup>.

A este respecto es recomendable que los tratados y - normas de derecho internacional establezcan criterios en - relación a los conflictos negativos o positivos de competencia jurisdiccional a nivel internacional. De esta misma manera, son los tratados internacionales los que deben regular, en forma detallada la cooperación internacional, para la realización de los actos procesales en el extranjero. Cuando la celebración de tratados internacionales -

---

<sup>51</sup>Ibidem. pág., 718.

no es posible, es necesario que sean las propias legislaciones internas de cada país las que den la solución a estos conflictos.

Otro aspecto de suma importancia es el concerniente a la soberanía que guarda cada Estado; así, una de sus manifestaciones en la inmunidad de su jurisdicción, consistente en la carencia de poder de coacción de autoridades extranjeras en el territorio del Estado de que se trata, - esta falta de jurisdicción para la realización de los actos procesales, se producen cuando el órgano jurisdiccional de un Estado, tiene necesidad de realizar dichos actos en otro.

Una vez ubicado nuestro tema de estudio, entraremos de lleno a su análisis. Siendo los Estados de la comunidad internacional los que han comprendido que la justicia no puede detenerse en sus fronteras, sino que requiere la colaboración de los demás países, de ahí la importancia de hablar con anterioridad de la cooperación internacional, - la cual se lleva a cabo con la intervención del órgano jurisdiccional del país en donde la sentencia extranjera deba ejecutarse.

Al hablar de sentencia, la entendemos como la definitiva, siendo aquella que pone fin a la situación jurídica controvertida que ha sido presentada por el juzgador para su decisión.

Las normas aplicables a la solución de ejecución de sentencias extranjeras, la contempla primeramente los tratados internacionales; y en su caso la legislación interna del país que la dictó, y la del país en donde se pretende-

su ejecución. Es frecuente que en la práctica se confundan los términos ejecución y reconocimiento; aunque no siempre el de ejecución, como lo sería el caso de una sentencia de divorcio, la cual sólo necesita ser reconocida.

Existen sistemas relativos a la ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras; de acuerdo al criterio del maestro Alberto G. Arce, se hace la siguiente clasificación:

1. Sistemas que desechan en lo absoluto la invocación de sentencias extranjeras. En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido una sentencia en el extranjero deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocar la sentencia extranjera, pero solamente como elemento de hecho.

2. Sistemas de revisión absoluta. En las legislaciones que establecen este régimen, se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez encargado de conceder exequátur tiene el derecho de revisión absoluta y cambiar, inclusive, la sentencia;

3. Sistemas de control limitado. El que consiste en dirimir o rechazar la sentencia extranjera;

4. Sistemas de control ilimitado. El cual se reduce a puntos estrictamente fijados, según los cuales permiten con mayor o menor amplitud; la ejecución de la sentencia donde puede ser el régimen más o menos liberal; y

5. Sistemas de reciprocidad. Se admite el control limitado en la ejecución de sentencias extranjeras, con tal de que haya reciprocidad en la legislación de este, y

del país cuyos tribunales han dictado la sentencia<sup>52</sup>.

Respecto a estos sistemas el maestro Carlos Arellano García enuncia lo siguiente:<sup>53</sup>

1. No es una relación exhaustiva de todos los sistemas que pueden presentarse en las legislaciones internas de los Estados;

2. Las legislaciones internas de los Estados pueden tener características de sistemas diversos;

3. Un mismo Estado puede adoptar sistemas distintos según la procedencia de la sentencia;

4. Puede suceder que el sistema real de un Estado, por características sui generis, no pueda ser clasificado en ninguno de los sistemas antes mencionados;

5. Desde un punto de vista doctrinal, resultaría interesante determinar cual es el más conveniente para recomendarlo al legislador interno;

6. Una afirmación que consideramos irrefutable es: - la legislación interna de los diversos Estados puede clasificarse en dos grandes sistemas:

a) El sistema que le concede efectos a las sentencias extranjeras; y

b) El sistema que se los niega.

El sistema que concede efectos a la sentencia puede subclasificarse a su vez en dos grandes sectores: 1) el sistema que revisa la forma de la sentencia exclusivamente y 2) el sistema que revisa el fondo y la forma de la sen--

<sup>52</sup> Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 7a. edición, 1973.

<sup>53</sup> Ob. cit., pág. 736.

tencia.

Por lo que hace a los requisitos para el otorgamiento del exequátur, son los siguientes:

1. Debe ser concedido por el Estado en donde se pretende ejecutar la sentencia;

2. La autoridad facultada para otorgarlo es la señalada por el Estado receptor de la sentencia;

3. Es necesaria una solicitud, de acuerdo al procedimiento del Estado de recepción de la sentencia, o de acuerdo a los tratados internacionales respectivos;

4. Como requisito de forma: a) Es necesaria la comprobación de la autenticidad de la sentencia exhibida, y b) De ser necesario, por razones de idioma, deberá traducirse al idioma que corresponda; y

5. Como requisito de fondo: a) Debe examinarse si la autoridad que dictó la sentencia es competente de acuerdo con la norma internacional aplicable, o de acuerdo con la ley del país de procedencia de la sentencia; b) Si de acuerdo con la ley del país de recepción con competencias para conocer del juicio no debe de ejecutarse la sentencia; c) Es preciso que el fallo a ejecutarse tenga el carácter de cosa juzgada; d) Es menester que la sentencia sea susceptible de ser ejecutada; e) La sentencia no debe de controvertir el orden público del país de recepción; - f) Debe referirse el fallo a una materia en la que pueda concederse el exequátur, de acuerdo con la norma jurídica internacional o interna aplicable; g) El sujeto que habrá de sufrir la ejecución, deberá ser persona privada; y h)- Se velará por la satisfacción del derecho de audiencia de



la parte que se afectara por la sentencia<sup>54</sup>.

Por otro lado; el maestro Perez Nieto enumera los --- principios generales de la siguiente manera<sup>55</sup>:

1. Que lo establecido en la sentencia no fuere con--- trario a las leyes del Distrito Federal;
2. Que se haya respetado el derecho de audiencia;
3. No se revisara el fondo de la sentencia;
4. Debe de tratarse de un documento auténtico ;
5. Que exista la competencia;
6. Las sentencias tendrán la fuerza establecida por--- los tratados, o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional;
7. Que tratándose de bienes inmuebles se apeguen al--- principio de rei sitae;
8. Que las sentencias sean conforme a las leyes del--- lugar en donde fueron dictadas; y
9. El juez competente para ejecutarla, es el que lo--- sería para seguir el juicio que se dictó.

Efectuado el reconocimiento y conforme a estos prin--- cipios generales, la sentencia extranjera es susceptible - de ser reconocida y por ende ejecutada.

Para finalizar este apartado, de manera breve hare--- mos referencia a la ejecución de laudos arbitrales extran--- jeros.

En el arbitraje, la característica esencial es " el--- sostenimiento de una o varias situaciones concretas contro--- vertidas, a la decisión de personas que no ejercerán la ---

<sup>54</sup>Idem, pág., 737.

<sup>55</sup>Perez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Colección Textos Universitarios, 3a. Edición, México, 1984, pág. 420.

función jurisdiccional en representación del Estado, con el imperio que al Estado corresponda " 56 .

Para el maestro Carlos Arellano García " la posibilidad de ejecución internacional del laudo en el tratado-internacional o norma jurídica interna del Estado de recepción le concedan al laudo arbitral extranjero la posibilidad de ejecución. Deberá igualmente estarse a estas - normas para la fijación de las condiciones de otorgamiento del exequátur<sup>57</sup> .

El procedimiento del exequátur, propiamente dicho, lo tocaremos más adelante, al referirnos a la legislación y tratados internacionales, por lo que daremos paso al estudio de doctrinarios internacionalistas interesados en el tema.

#### B. INTERNACIONALISTAS EXTRANJEROS.

Niboyet<sup>58</sup> plantea en principio del respeto de los - derechos adquiridos, el examen de este, determina dos condiciones:

1. Que el derecho haya sido adquirido en virtud de una ley competente; para estimarlo como tal, es preciso - que lo haya sido mediante la ley que internacionalmente - sea la competente; es decir, con arreglo a la ley declara

<sup>56</sup> Alcalá Zomora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. V.I. T. I. Ed. Porrúa, México, 1976, pág., 379

<sup>57</sup> Ob, cit.,, pág. 740.

<sup>58</sup> Cfr. Niboyet Jeun, Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Trad. Andrés Rodríguez, México, 1974.

da competente por el sistema francés; sólo en los casos en que haya sido adquirido un derecho en virtud de la ley declarada competente en dicho país, se puede hablar de esta; de lo anterior se desprenden dos hipótesis:

a) Se pretende reconocer en Francia un derecho adquirido y con arreglo a su ley. El derecho se considera internacionalmente adquirido, cuando la ley francesa haya sido respetada.

En términos generales, es preciso respetar el conjunto del sistema de derecho internacional privado del país - donde se pretende hacer valer un derecho. Es preciso que esta ley no desatienda las exigencias del orden público, - donde se pretende hacer valer ese derecho adquirido.

b) La ley del país en el cual se quiere hacer valer un derecho adquirido no era aplicable. En esta hipótesis - nos encontramos ante la posibilidad de un derecho adquirido, que no tenía que ser aplicable conforme a la ley francesa; en este caso, ¿ como determinar la ley competente, - si el país de la importación del derecho no esta interesado en la cuestión ?; poco interesa que el derecho haya sido adquirido con arreglo a una u otra ley; ya que desde el momento en que puede adquirirse un derecho con arreglo a - la ley extranjera, se le considera válidamente adquirido; - de esta manera, si se trata de ejecutar en Francia una sentencia extranjera, la primera cuestión planteable, es saber si el tribunal extranjero es competente; siendo evidente que si la competencia debió pertenecer a un tribunal -- francés, no puede haber un derecho adquirido pero al no -- pertenecer la competencia a un tribunal francés, basta con

que cualquier tribunal extranjero sea competente para que se reconozca su competencia. Por ejemplo; si se trata de una sentencia inglesa, es suficiente comprobar que el tribunal era competente según el derecho inglés.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Viena de 1924, decidió que para que una sentencia extranjera sea un derecho adquirido, principalmente sobre el terreno de la competencia no basta con que esta exista según la ley del país donde la sentencia ha sido dictada, sino que requiere contemplar también la legislación del país en donde ha de cumplirse.

2. Respecto a la segunda condición, es decir haber cumplido todos los requisitos prescritos por la ley que fue competente para adquirir un derecho. Esta segunda condición refleja un problema de estricto derecho interno; - que si un derecho se adquirió de acuerdo a determinada ley, se requiere consultar la ley interna del mismo para cerciorarse si se cumplieron con sus condiciones; y si con arreglo a estas, en verdad existe un derecho adquirido.

Conforme a ello, surgen cuatro puntos de vista:

a) Que el derecho haya nacido válidamente con arreglo a la ley extranjera;

b) Modificación ulterior del derecho; suponiendo -- que se adquiere una cosa mueble que ha sido robada en Alemania, país que admite que el propietario desposeído puede reivindicar la propiedad de la misma, durante algunos años. Con arreglo a esta ley no se ha adquirido la propiedad de la cosa;

c) Extinción del derecho. Admite que el derecho nació válidamente, pero que se a extinguido por alguna razón plenamente válida; así, si un extranjero invoca un derecho de protección que en su país de origen a muerto, no podrá continuar siendo protegido por los demás países;

d) El derecho adquirido no se ha extinguido, sino -- que ha sido reemplazado por otro. Se refiere a que un derecho adquirido antiguo no podrá ser invocado, cuando se le haya sustituido por un nuevo derecho verdaderamente competente.

Todo lo anterior nos conduce a determinar que el derecho adquirido, como lo es la sentencia, debe de producir en los demás países los mismos efectos que en el país de o rigen luego entonces, producirá sus efectos fuera de éste. El reconocimiento de este derecho fuera de su país de origen no le hará producir más efectos de los que en si mismo contenga, o distinto de aquel que ha sido adquirido. Así - en Francia, la jurisprudencia referente a las sentencias - extranjeras, se atribuye el derecho de volver a juzgar el asunto, al que llaman sistema de revisión; en el cual el - juzgador, tiene el derecho de decidir que no ejecutará la sentencia extranjera, sin tener el derecho a dictar una -- nueva sentencia<sup>59</sup>.

La tesis doctrinal del principio de derechos adquiridos de Hiboyet, plantea un respeto a la legislación extranjera; ello como un verdadero reflejo de cooperación y ayuda internacional, sin que implique una agresión a su sobe-

---

<sup>59</sup> Ibidem, pág. 486.

ranía, ya que mantiene al margen de toda decisión, su atención y lugar primordial a éste.

En relación a la tesis expuesta con antelación; Martin Wolff<sup>60</sup>, manifiesta que si las sentencias pudieran reconocerse en todas partes, daría estabilidad a las relaciones individuales; sin embargo un reconocimiento general, podrá originar una grave injusticia cuando la misma relación fuere considerada diferente por los tribunales de dos o más países. Así el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, no puede admitirse sin salvaguardias eficientes, y la cuestión sería: ¿porque admitirlas en absoluto?; si bien es cierto que la doctrina de los derechos adquiridos de Niboyet, admite ciertas excepciones, no menos es cierto, que deja de serlo, cuando evita la cuestión al presuponer un derecho como adquirido mientras al problema es saber si es adquirido.

Han surgido diferentes teorías en favor de la opinión de que aparte de cualquier implicación de soberanía territorial, las sentencias dadas por los tribunales de un país debieran ser eficaces en otro. Tal doctrina como la de la cortesía, nos conduce a la regla inadecuada de reciprocidad, como una condición de reconocimiento de las sentencias extranjeras, que las considera si surgen de un tribunal de jurisdicción competente. Por su parte H.E. Read<sup>61</sup>, basa el reconocimiento de las sentencias extranjeras, en motivos de razón judicial o ideas de valor social o en ambos casos, que requiere una relación entre la per-

<sup>60</sup> Cfr. Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado, Oxford. 1950, pág. 610.

<sup>61</sup> Read. H.E., pág. 257.

sona, el Estado o la cosa interesada y el territorio de la jurisdicción del derecho extranjero. En ese sentido, el reconocimiento de la sentencia extranjera como la aplicación del derecho extranjero, se basa en la justicia, el problema sería saber cuando la justicia requiere tal reconocimiento y cuando no.

Finalmente existe la doctrina que intenta armonizar el reconocimiento de sentencias extranjeras, con la aplicación de leyes extranjeras, llamando la atención sobre la relación entre la ley y la sentencia, cuyo expositor es el jurista Von Bar<sup>62</sup>; y en su opinión, una sentencia y una *lex specialis*, deberá regularse en un solo caso; ya que la sentencia no es un tipo de ley, sino que es un tipo de *sentencia* y su aplicación dependerá de las reglas de reconocimiento de sentencias extranjeras y no las de conflictos de leyes.

Respecto a los requisitos necesarios para el logro de la ejecución de una sentencia extranjera, estas no son las mismas en todos los países; el sistema inglés, que es muy semejante al alemán, difiere en mucho al francés; ya que de acuerdo al derecho alemán, una sentencia extranjera que cumple las condiciones de reconocimiento, puede ser ejecutada si la admisibilidad de la ejecución ha sido pronunciada por una sentencia ejecutiva de un tribunal alemán esta sentencia debe de ser dada sin examen de la cuestión, de si el tribunal extranjero ha aplicado correctamente el

<sup>62</sup> Cfr. Bar Von, C. Théorie und praxis des Internationales - 3/E Segunda edición. V.II. Hannover, 1889. Trad. de Guillespie, pág. 895.

derecho, que conforme a sus reglas de conflictos resuelve el asunto. Por otro lado; el derecho francés permite a su tribunal antes de dar exequátur, volver a examinar el caso completamente, con el objeto de tener la seguridad de que de hecho y de derecho, la sentencia es satisfactoria, incluyendo la autoridad para alterar la sentencia <sup>63</sup>. Conforme al derecho inglés, una sentencia extranjera, si cumple con las condiciones para su reconocimiento, constituirá una buena causa de acción; en su caso la ejecución directa de una sentencia extranjera, sin la necesidad de obtener previamente sentencia inglesa, ha sido concedido — por tres leyes inglesas, aunque con el fin limitado y sobre la base de reciprocidad:

a) La ley de ejecución de sentencias de 1858. Aplicable solo a sentencias procedentes de Inglaterra y Gales de Escocia e Irlanda del Norte;

b) La ley de administración de justicia de 1920. Aplicada a sentencias pecuniarias de los tribunales superiores de aquéllos dominios británicos, colonias, protectorados y territorios análogos; y

c) La ley de sentencias extranjeras de 1933. Se aplica a sentencias pecuniarias dadas en los tribunales superiores de cualquier país extranjero <sup>64</sup>.

De manera breve intentaremos dar un esbozo de los requisitos que se solicitan para el exequátur. Iniciando con el derecho inglés:

<sup>63</sup> Pilllet, Antoine. *Traité Practique de Droit International Prive*. Paris Libraire de la Société de Recueil de Sirey. 1923.

<sup>64</sup> Cfr. Martin Wolff. *Ob. cit.*, pág. 257.



La legislación inglesa, enumera las condiciones del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras - en su territorio:

1. Debe de ser una sentencia. Esto es, una decisión dada después de un proceso, en el que las partes hayan sido oídas, o en su caso haber tenido la oportunidad de serlo;

2. Debe de tratarse de una sentencia sobre las materias civil o comercial;

3. La sentencia debe haber sido dada por un tribunal de derecho;

4. El tribunal extranjero que juzga, debe de ser competente es decir, debe de ejercerse no solo conforme al derecho de aquel país, sino también conforme al derecho inglés;

5. La sentencia debe de ser válida, conforme al derecho del tribunal que la da;

6. La sentencia debe de ser final; es decir, no abierta a apelación o revisión;

7. Una sentencia con respecto a persona debe de ser de acuerdo a una deuda; esto es, para el pago de una suma reconocida de dinero; y

8. El reconocimiento de una sentencia extranjera no depende de sus cualidades; aún en los casos, en que el tribunal extranjero obtuviera su decisión al errar sobre su propio derecho, la sentencia no por este motivo, puede ser obstaculizada; con la salvedad de que no debe ser contraria al orden público inglés, a la justicia natural o sustancial, o la causa de la acción desconocida al derecho -

inglés, ni haberla obtenido con fraude <sup>65</sup>.

La legislación española enuncia las condiciones que han de reunir las sentencias extranjeras, para que tengan fuerza en España, refiriéndose a los sistemas que hemos venido mencionando:

a) Sentencias pronunciadas en países que tienen tratados con España, en su Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán fuerza en España siempre y cuando se establezca en los tratados internacionales;

b) Eficacia de las sentencias extranjeras conforme a la reciprocidad legislativa, solo a falta de tratados;

c) Eficacia de las sentencias extranjeras sin reciprocidad diplomática ni legislativa, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

1. Que haya sido dictada la sentencia a consecuencia de una acción personal;
2. Que no haya sido dictada en rebeldía;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España; y
4. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y, los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

El procedimiento para autorizar la ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo, excepción hecha, cuando de a --

<sup>65</sup> Idem. pág., 310.

cuerdo a los tratados, corresponda su conocimiento a otros tribunales, contra los cuales no podrá invocarse en España la sentencia extranjera antes de que se acuerde su ejecución en este país.

Con reiterada insistencia hemos enunciado, tanto los requisitos previos, como los sistemas de ejecución que debe reunir la sentencia para ser entendida por la nación en donde se pretende ejecutar. El exequátur es necesario como medida precatoria que tiene cada norma a fin de asegurar que no se invada su propio campo; lo que origina la intervención de las autoridades locales, que al efecto designan las leyes del país, no solo para el cumplimiento de la sentencia extraña, sino además para autorizar su cumplimiento.

El maestro Sánchez de Bustamante y Sirven<sup>66</sup>, en su obra de Derecho Internacional Privado, menciona que son las sentencias civiles y mercantiles las que resultan con más frecuencia en la práctica, para ser ejecutadas en el extranjero; afectando a personas o cosas que se encuentren en país distinto o viceversa, enumerando los sistemas y los requisitos previos a la expedición del exequátur, diciendo que toca a la legislación de cada país, el señalamiento de trámites y condiciones procesales en todo lo que no haya sido objeto de convenios y acuerdos internacionales.

Como podemos observar, se sigue un criterio casi general de los sistemas de ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras, así como de las condiciones previas -

<sup>66</sup> Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. Derecho Internacional Privado. T.III.Tercera edición. La Habana, 1943,-pág. 342.

al exequátur. Por lo que se puede concluir, como sistemas de ejecución de sentencias extranjeras, de acuerdo a los criterios de los doctrinarios, los siguientes:

1. Ejecución en atención a los tratados;
2. Ejecución en atención a la reciprocidad;
3. Ejecución a falta de tratados y reciprocidad, el exequátur.

Mientras que las condiciones que ha de reunir la sentencia para ser ejecutada y reconocida son:

1. Que la sentencia extranjera reúna los requisitos legales para ser considerada como definitiva.

2. Que dentro del proceso haya cumplido con las garantías elementales otorgadas al demandado, como lo es que éste haya sido legalmente citado a juicio, teniendo las partes la oportunidad de ser escuchadas.

3. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, siendo aquéllas que no responden a un bien determinado, sino que su consecuencia y resultados responden al sujeto pasivo en todo su patrimonio.

4. Que la sentencia haya emanado de un tribunal competente, puesto que la competencia es un requisito imprescindible para obtener un pronunciamiento válido sobre lo que se demanda; por lo que es necesario determinar si el juez extranjero que dictó la resolución, fué el competente para conocer del litigio<sup>67</sup>.

5. Que el documento en que consta la sentencia, lle-

<sup>67</sup> Cfr. Ob. cit., Arellano García, pág. 289.

ne las condiciones para ser considerado como auténtico, ello implica que sea requerido el original de la sentencia; y

6. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público; entendiéndose por éste, al que "esta constituido por aquéllos principios fundamentales e inderogables, en los que el legislador de cada país, se inspira al regular las relaciones sometidas directamente a la ley nacional, según consideraciones deducidas de las condiciones y de las exigencias de la civilización propia"<sup>68</sup>, definición con la que estamos de acuerdo, con la consideración de que deberemos aplicarla a nuestro régimen social y cultural.

Finalmente, y para dar término a este capítulo, citaremos someramente consideraciones en relación a los laudos arbitrales, a los que ya no hemos referido, en virtud de que son considerados en su mayoría por los doctrinarios y legislaciones conjuntamente con las sentencias; como en el caso de sentencias dictadas en el extranjero cuando a un tribunal se le presenta un laudo arbitral de la misma procedencia, se plantea un conflicto que debe ser resuelto, determinando si el fallo en cuestión es o no un acto jurisdiccional, de lo que se desprende que la resolución sea o no sometida a reconocimiento.

Si el derecho regulador del procedimiento arbitral considera que el fallo arbitral es calificado como sentencia, se estará ante una resolución que el juez nacional de

---

68

Chiovenda, Ob. cit., pág. 375.

berá ejecutar, pero si no se le considera como tal, no podrá ser sometida al juicio de exequátur.

El criterio anterior, generalmente es aceptado; y el que sustenta Martin Wolff, al comentar " que los tribunales arbitrales privados, no son tribunales judiciales en el sentido estricto de ese término, puesto que sus decisiones ( laudos ) no pueden ser ejecutados dentro del país -- donde han sido dadas, a menos que haya sido expedida una orden de ejecución por el tribunal de aquel país. Son abortos para todos los fines prácticos hasta que se les fundamentalidad por el tribunal "<sup>69</sup>, por tal motivo concluye que un laudo dictado en el extranjero, nunca podrá ser equiparado con una sentencia; luego entonces, la calificación de laudo debe de llevarse a cabo, de acuerdo con las apreciaciones y criterios establecidos para regular el arbitraje, la ley procesal del país de origen, y nunca de acuerdo con la reglamentación del Estado de importación.

La ejecución del laudo arbitral dictado en el extranjero es recomendable que sea reglamentada en forma exclusiva y por separado de las sentencias, ya que estos constituyen procedimientos inapreciables para unificar los diferentes criterios. Igualmente nuestra legislación debería hacer sus normas particulares y específicas para su eficacia.

En el capítulo siguiente haremos mención de algunas de las convenciones que se refieren a la sentencia y al laudo arbitral de procedencia extranjera.

---

<sup>69</sup>Ob. cit. pág. 375.

### CAPITULO III

#### LA EJECUCION Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

La esencia del pensamiento de los estudiosos del derecho que hemos citado, es muestra clara, del análisis en cuestión. Estos criterios han sido reflejados en las legislaciones constitutivas de las naciones soberanas.

A continuación efectuaremos, un somero recorrido por nuestra legislación, con la finalidad de ubicar los preceptos normativos que se refieren al caso; la legislación mexicana contempla en diversos códigos y leyes el tema de la ejecución de sentencias extranjeras; por lo que de acuerdo a nuestra Ley Fundamental empezaremos por citar los artículos implícitos en la misma; para con posterioridad conti-

nuar nuestro análisis en leyes secundarias; sin restar importancia al hecho de que el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, es un tema propio tanto del derecho internacional, básicamente, como de la materia procesal, ya que como manifestamos, es adecuado hablar de un derecho procesal internacional, como de un derecho procesal a nivel nacional.

## 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

" Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, - sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "

Este precepto establece la supremacía de los derechos humanos consagrados a todos los habitantes de nuestro país incluyendo a todas las personas que físicamente se encuentran en territorio nacional, pero siempre observando las normas contenidas en la misma.

" Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. . ."

Contempla el principio de igualdad ante la ley, en relación con el derecho que tiene cada individuo de protegerse, sin distinción alguna, así como el de ser oído públicamente y con justicia por los tribunales y leyes generales aplicables a todos, sin la posibilidad de que puedan operar en favor o en contra de alguien, siendo de esta manera totalmente imparcial su actuación.



" Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo-  
en perjuicio de persona alguna.

" Nadie podrá ser privada de la vida, de la libertad  
o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante  
juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, -  
en el que se cumplan las formalidades esenciales del proco  
dimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad  
al hecho.

" En los juicios del orden criminal queda prohibido-  
imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, -  
pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente-  
aplicable al delito de que se trata.

" En los juicios del orden civil, la sentencia defi-  
nitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpreta -  
ción jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en -  
los principios generales de derecho. "

El primero de los mandatos de este artículo estable-  
ce la prohibición de interpretar las leyes retroactivamen-  
te en perjuicio de persona alguna, y ha sido objeto de una  
abundante discusión tanto doctrinal como jurisprudencial;-  
un ordenamiento o su aplicación tienen carácter retroacti-  
vo cuando afectan situaciones legales anteriores; ello lo-  
expresamos en una forma muy amplia, ya que ni la doctrina-  
ni la jurisprudencia han logrado un criterio preciso de lo  
que se entiende por retroactividad.

El segundo párrafo de este artículo 14, configura lo  
que se conoce como derecho o garantía de audiencia que es-  
el que asume mayor complejidad, al establecer que se consi-  
dera, el ser oído legalmente.

Por lo que se refiere a los derechos protegidos, estos son: la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos; con lo cual se abarca toda clase de privación.

En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende: los del juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento; ya que la disposición exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El juicio se ha entendido en su concepción más amplia, ya que no sólo abarca el proceso judicial, también-inclusive, comprende el procedimiento administrativo.

La expresión " tribunales previamente establecidos" incluye a los órganos del Poder Judicial y a todos aquéllos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con las autoridades administrativas.

" Las formalidades esenciales del procedimiento ",-son las que deben tener todo procedimiento judicial y administrativo; y se encuentran reguladas en sentido negativo en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, a la que nos referiremos en su oportunidad.

Los dos últimos párrafos de este numeral, se avocan a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales; tanto en materia penal, como en los procesos civil, administrativo y laboral, a través del llamado control de legalidad.

" Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud-

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento . . . "

Este primer párrafo entraña tres requisitos encaminados a salvaguardar las garantías de : seguridad, libertad y propiedad; que se consagran de la manera siguiente:

No podrá ser afectada ninguna persona en sus intereses particulares bajo ningún concepto; esta regla exceptúa únicamente a la existencia de un mandamiento que sea totalmente legal, implicando con ello, un procedimiento fundado y apoyado en la ley para inferir cualquier tipo de molestia.

" Art. 17. . . . Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. "

Norma que consagra el derecho de justicia, y es el Estado, el titular que asume la obligación de crear y organizar los tribunales que han de impartir justicia en las formas como lo establece la ley.

El artículo 18 en su párrafo quinto establece:

" Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran cumpliendo penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solici-

tar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales -- respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. "

Este párrafo autoriza la celebración de tratados internacionales en materia penal para el intercambio de sentenciados nacionales en el extranjero. Nuestro país ha sido parte en algunos tratados de este tipo; entre ellos, -- con los Estados Unidos de América, Canadá y Panamá.

" Art. 21. La imposición de las penas en propia y exclusiva de la autoridad judicial . . . "

Implica una de las garantías en materia penal y sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada, en un proceso en el cual se respeten el derecho de la defensa y las formalidades esenciales del procedimiento. La ejecución de sentencias penales extranjeras en nuestro país, atenderá a leyes y tratados internacionales respectivos.

" Art. 23. . . . Nadie puede ser juzgado dos veces -- por el mismo delito, . . . "

Esta primera parte, determina que cualquier persona que aparezca como presunto responsable de la comisión, una sola vez y de manera definitiva, estableciendo su situación jurídica mediante un fallo definitivo; sea éste absoluto o condenatorio.

" Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos . . . podrá suspen--

der en todo el país o en lugar determinado las garantías -- que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación . . . "

Este artículo establece el régimen de suspensión de garantías en el territorio nacional, y en que casos; es conocido en otros países como estado de sitio.

Hasta el momento, únicamente hemos estudiado lo relativo a las garantías individuales; en adelante, iniciaremos el estudio respectivo a la parte orgánica.

" Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. "

Establece la soberanía como el fundamento de toda estructura jurídico - política, encontrándose las primeras decisiones del pueblo para su propia existencia jurídica, sobre la que ha de regirse en función a las atribuciones a -- que a él mismo le son propias.

" Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, - compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental. "

La soberanía consiste en la expresión de la voluntad general que confiere al pueblo en lo interno, como titular del poder soberano; entre otros la exclusividad para darse el orden jurídico y estructura sociopolítica que más le convenga, sin que pueda ser limitado en su ejercicio por nin--

gin otro poder. Este poder es por esencia inalienable, indivisible e imprescriptible.

Los Estados integrantes de la Federación serán soberanos en todo lo que se refiere al régimen interior, pero funcionarán en una Federación en lo establecido por ésta - Constitución.

" Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio - de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contrvertir las estipulaciones del Pacto Federal. "

El párrafo primero de éste artículo 41, reafirma los conceptos vertidos en los dos artículos que le preceden, a cerca de la soberanía y el régimen federal. La idea básica de esta disposición consiste en que el pueblo soberano, -- una vez tomadas las decisiones sobre su propia existencia-política, las plasma en el documento Constitucional; ejerciendo la suprema potestad mediante los órganos del poder por él creados, los que únicamente podrán actuar dentro de los límites que la propia Constitución les asigna, por lo tanto, la esencia del Estado Federal Mexicano estriba en -- la distribución de competencia entre el orden federal y el local. El precepto reitera que el único soberano es el pueblo; y por lo tanto los estados miembros, como autónomos, -- sólo pueden actuar dentro de la competencia general que -- les otorga la Constitución; siempre y cuando no atente contra sus disposiciones y respete la Supremacía que esta tie

ne sobre los órdenes federal y local.

" Art. 42. El territorio nacional comprende:

" I. El de las partes integrantes de la Federación;

" II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

" III. El de las islas de Guadalupe y las de Revilla gigeo situadas en el Océano Pacífico;

" IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

" V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y

" VI. El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional. "

El concepto de territorio surge en relación con la problemática sobre el ámbito de validez de las normas jurídicas; en este sentido, el artículo en comentario, concibe al territorio nacional, no sólo como a la superficie terrestre, sino que además, como integrantes del territorio nacional al espacio y al subsuelo.

" Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. "

Este primer párrafo consagra el principio de la División de Poderes, y lo estima en tres partes: el Legislativo, que se encuentra depositado en el Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores; el Ejecutivo, representado por el Presidente de los Estados U

nidos Mexicanos; y el Judicial, que lo integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, -- Juzgados de Distrito, Jurado Popular Federal y por los -- Tribunales de los estados y del Distrito Federal. El conjunto de competencias atribuidas a los órganos federales mencionados, constituyen el llamado Supremo Poder de la Federación.

" Art. 71. El derecho de iniciar leyes o decretos -- corresponde :

- " I. Al Presidente de la República;
- " II. A los diputados y senadores del Congreso de -- la Unión, y
- " III. A las legislaturas de los Estados. "

Consideramos que éste artículo, no tiene más comentario que el que por sí mismo determina; únicamente agregamos, que determina quienes tienen el derecho de legislar en nuestro país.

El artículo 73 enumera XXX fracciones que le atribuyen las facultades al Congreso; de entre ellas, nos referiremos a la fracción XVI, que es la que se relaciona al tema en estudio.

" XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República; . . . "

Lo que en realidad nos interesa en este artículo, -- es la facultad que tiene el Congreso para dictar leyes sobre los temas de derecho internacional que nos atañen; --



ello se contempla como una protección de salud para los habitantes de nuestro país.

" Art. 76. Son facultades exclusivas del Senado:

" I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los -- tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. "

Únicamente la primera fracción de este artículo, se refiere a la materia internacional; ello, es muestra clara de la importancia que tiene la política exterior, la posibilidad de que tratados y convenciones sean ratificados -- por nuestro país, o bien, forme parte de ellos.

El desempeño del máximo cargo desarrollado en México tiene diversidad de facetas, las que están mencionadas en las XVIII fracciones que integran el numeral 89; de todas ellas, es la fracción X, la que faculta al Presidente de -- la República, para intervenir en la materia internacional, y la que a la letra dice:

" X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal; "

" Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito."

El primer párrafo de este artículo, no requiere ma--

por comentario ya que se desahoga por su propia naturaleza.

" Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

" I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

" II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

" III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. "

Este precepto constitucional regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales de la Federación, y se estima en las dos formas siguientes:

1. La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad.

2. El amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esferas de competencia.

" Art. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación :

" I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano . . . . "

La primera parte de esta fracción, reitera la competencia de los tribunales de la Federación para hacer cumplir la aplicación de las leyes y de los tratados internacionales que nuestro país celebre.

" Art. 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se

susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, -- así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos en que establezca la ley. "

En materia de conflictos presentados por una entidad federativa y vecinos de otra, ha resuelto la aplicación de este artículo, que son los jueces federales quienes tienen jurisdicción para examinar cualquier controversia de esta índole y de ningún modo los jueces estatales. Cuando se -- susciten problemas entre tribunales de un estado y de otros tales conflictos, deben de ser resueltos por el ministerio de la Suprema Corte de Justicia en pleno.

La Suprema Corte de Justicia estará facultada para -- conocer a través del pleno, cuando un estado interponga reclamación contra otro, en los siguientes casos: a) Cuando un grupo de residentes en el territorio de otro estado, incurra en violaciones que afecten la soberanía del estado -- que se estime afectado; b) Por cuestiones de límites; y c) Por invasión de jurisdicciones.

Por lo que se refiere a los conflictos entre poderes de una entidad federativa; podrá dictar resolución en los siguientes casos: a) Si en la esfera administrativa se invade la jurisdicción de una autoridad judicial; b) Cuando los miembros del Poder Legislativo han pretendido desconocer facultades del Poder Ejecutivo, y c) Los que se refieren a los problemas de orden municipal entre colindantes; -- finalmente, la Federación puede ser parte siempre que las leyes secundarias así lo dispongan.

" Art. 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. "

Hemos insistido en hablar de competencia, y ello, - tiene una razón de ser, el hecho de que nuestro país se encuentra constituido en una Federación; y por lo tanto, - muy frecuentemente surgen conflictos de competencia, respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - ha resuelto que las normas que la regulan sean por función o por materia; y ha dicho también, que al suscitarse problemas de competencia entre tribunales federales y locales, es siempre necesario decidir en cual fuere radica la jurisdicción para evitar conflictos de cualquier orden.

" Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con - las siguientes bases:

" I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

" II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la - queja, sin hacer una declaración general respecto de la - ley o acto que lo motivare."

La primera fracción y la segunda en su párrafo primero, enfocado al tema que nos interesa, contiene los casos en que procede en juicio de garantías, independientemente de lo que, al respecto, también establece el artículo

lo 103 y la Ley de Amparo.

" Art. 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

" I. Celebrar alianza, o coalición con otro Estado - ni con las potencias extranjeras; "

Este artículo consta de XI fracciones; de las cuales es la primera, la que se refiere a la materia internacional, conteniendo la prohibición a los estados de la Federación en materia política, ya que se pretende mantener la unidad para con el exterior del Estado Mexicano como Federación. Esta prohibición resulta congruente con su propia naturaleza, ya que los estados miembros carecen de soberanía y en consecuencia de personalidad jurídica para actuar como entidades de derecho internacional.

" Art. 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales."

Las leyes federales tienen ámbito de validez en todo el territorio nacional, el cumplimiento de ellas corresponde no sólo a la autoridad federal, sino también a los titulares de los ejecutivos estatales, quienes deben velar dicho cumplimiento.

" Art. 121. En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de aprobar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: "

El proemio de este artículo, determina que los actos públicos, registros y de procedimientos judiciales, darán entera fe en todos los estados federales, independientemente

te del estado en que fueren expedidos. Entendiéndose como actos públicos a las leyes y a su expedición; a los de registro, como los relativos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y de procedimientos judiciales a las resoluciones que tienen este carácter.

" Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. "

Este artículo determina las facultades que se encuentran expresamente concedidas por la Ley Fundamental a los funcionarios federales, que por exclusión pertenecen a los locales.

" Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados."

Este artículo consagra las leyes que rigen en la Federación y las que deberán ser respetadas en cada parte integrante de la misma; en este orden de ideas, podemos ver, que, además de la Carta Magna, las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados de acuerdo a sus normas, con la aprobación del Senado de la República y del Ejecutivo; así como los jueces de cada estado que sepegaran a lo estipulado, serán la Ley Suprema del país.

De los artículos anteriores, que son los aplicables

al análisis que presentamos, consideramos lo siguiente:

1. Los tratados internacionales, celebrados conforme a nuestra Constitución, formarán parte de la Ley Mexicana;
2. La materia internacional corresponde en forma exclusiva a la autoridad federal;
3. Las autoridades locales harán respetar y aplicar las leyes federales, aún existiendo contraposición de estas con las suyas, y
4. En virtud de que nuestro país se encuentra integrado por una Federación, los estados que la forman respetarán las decisiones de los demás estados.

## 2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Esta ley establece las bases de la organización de la administración pública federal centralizada y paraestatal; tal como lo expresa su artículo 1; y dentro de la administración pública centralizada se encuentran las Secretarías de Estado; de las que únicamente nos referiremos a la de Gobernación, cuyas atribuciones se encuentran en el artículo 27; así como a la de Relaciones Exteriores, -- siendo el artículo 28 el que determina sus facultades.

Iniciaremos con el artículo 27, del que haremos referencia a sus primeras cuatro fracciones y a la última, por ser las aplicables al tema.

" Art. 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;

" II. Publicar las leyes y decretos que expidan el - Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

" III. Publicar el Diario Oficial de la Federación;

" IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento; "

Las tres primeras fracciones, se refieren a la intervención que tiene esta Secretaría, en la iniciativa y publicación de leyes; por lo que hace a la fracción IV, tiene en gran compromiso de vigilar el cumplimiento de las garantías individuales por parte de las autoridades del Gobierno Federal.

La última fracción, contempla la posibilidad de algunas otras atribuciones que leyes y reglamentos le confieran; como lo sería la legalización de documentos a trámites que así lo requieran, dicho precepto a la letra establece:

" XXXII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. "

A continuación comentaremos seis de las fracciones - que integran el numeral 28, siendo las siguientes:

" Art. 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores - corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" I. . . . , conducir la política exterior, para lo - cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;



" II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos - diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y por conducto de los Agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales de Registro Civil, de auxilio judicial y demás -- funciones federales que señalan las leyes, . . . ;"

En sentido amplio, como su nombre lo indica, corresponde a esta Secretaría intervenir en la relación que México guarda para con los Estados extranjeros; por lo tanto, todo lo que atañe a actividades internacionales, deberán ser atendidas por éste organismo centralizado; como lo es la celebración de tratados, acuerdos y convenciones a nivel internacional.

También deberá asumir la responsabilidad de la organización del Servicio Exterior Mexicano, en los términos - que en su propia ley establezca, y la que analizaremos en el punto siguiente.

Por otro lado; el ejercicio de un derecho adquirido en el extranjero y el cual se pretenda ejecutar o hacer valer en México, requiere en su inicio del auxilio judicial, y por ende, funciones que pueden ser requeridas como son - las notariales y de registro civil.

Habíamos hecho incapié con anterioridad, a la cooperación internacional, la que mutuamente se confieren las - naciones para el respeto de sus leyes; de esta manera la - actuación de cada país con respecto al mundo, puede tener - consecuencias importantísimas del estado que guardan sus -

relaciones entre si. Es por eso, que necesariamente dichas actuaciones deben cuidarse con suma atención para no guardar mala impresión de nuestro país en el extranjero.

" VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización; "

Con frecuencia surgen conflictos al respecto, sin olvidar que dicho conflicto puede versar en la ejecución y reconocimiento de una sentencia extranjera.

" IX. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos; "

Todos los documentos de este tipo; como lo son los tratados, convenciones y toda clase de autógrafos diplomáticos, deberán ser guardados en el archivo de esta Secretaría.

" X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República. "

Sus funcionarios correspondientes, tendrán la obligación de legalizar los documentos que así lo requieran; siempre, conforme a derecho. De igual manera, por lo que hace a la legalización, la estudiaremos dentro del último capítulo de este trabajo.

" XI. Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los eshortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciamiento y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y-

" XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. "

La petición de la ejecución y reconocimiento de una sentencia extranjera, deberá llevarse a cabo por medio de exhortos o cartas rogatorias, también llamadas comisiones rogatorias, las que necesariamente serán sometidas a la revisión que marca nuestra ley. En materia penal, la ejecución de la sentencia se llevará a cabo utilizando los exhortos, y también se observará lo que al respecto dispongan los tratados respectivos.

Por lo que hace a la última fracción, ésta deja libre la posibilidad para realizar cualquier otra encomienda que le den las leyes y reglamentos relativos.

### 3. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

" El Servicio Exterior Mexicano es el órgano permanente del Estado específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales." Así lo estipula el artículo lo. de esta misma ley.

" Art. 2. El Servicio Exterior Mexicano depende del Ejecutivo Federal, quién lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los lineamientos de política exterior de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Po

lítica de los Estados Unidos Mexicanos. "

Este artículo le atribuye a esta secretaría, el desempeño de actuar como la Unidad Central de México en el exterior, representando a nuestro país, a fin de que se lleven a cabo todas las actividades concernientes a la política exterior.

El artículo número tres, menciona las actividades que corresponden al Servicio Exterior Mexicano; de las que extraemos las más generalizadas:

a) Intervenir en todos los aspectos de relaciones entre nuestro país y los gobiernos extranjeros;

b) Cuidar el prestigio de México en el extranjero, y;

c) Cuidar el cumplimiento de tratados y convenciones en los que México sea parte.

Por lo que hace al personal que integra el Servicio Exterior Mexicano, según su propia ley ( Art. 5 ), se encuentra formado de la siguiente manera:

I. Personal de carrera:

1. Rama diplomática. Que comprende las siguientes categorías, en orden decreciente: Embajador, Ministro, — Consejero, Primer Secretario, Secretario Segundo, Tercer Secretario y Agregado Diplomático ( Art. 7 ).

2. Rama consular. Que comprende, en orden decreciente de categorías: Cónsul General, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Vicecónsul ( Art. 8 ).

3. Rama administrativa. Se integra por las siguientes categorías, en orden decreciente: Agregado Administra

tivo de Primera, Agregado Administrativo de Segunda, Agregado Administrativo de Tercera, Canciller de Primera, Canciller de Segunda y Canciller de Tercera ( Art. 9 ).

II. Personal Especial. Será aquel que sea designado por el Presidente de la República y desempeñará funciones especiales en una adscripción determinada y por un plazo - definido ( Art. 13 ).

Por otro lado; los integrantes del Servicio Exterior Mexicano tienen obligaciones específicas, las que precisa la misma ley; una de ellas, quizá la más importante es la de cuadyuvar con las funciones que esta ley les encomienda conforme a las directrices que fije la Secretaría de Relaciones Exteriores ( Art. 44 ).

Sin embargo; refiriéndonos específicamente a las obligaciones de los jefes de misión, estas son las siguientes:

1. Atender, despachar o negociar, los asuntos que -- les sean encomendados por la Secretaría de Relaciones Exteriores o que se desprendan de las funciones propias del -- Servicio Exterior Mexicano;
2. Atender y despachar los asuntos consulares;
3. Ejercer funciones notariales de actas y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en -- México;
4. Desahogar las diligencias judiciales que les encomienda los jueces de la República, y
5. Prestar apoyo y cooperación que demande la misión diplomática de que dependan.

Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 46-

del que hemos desprendido los puntos que consideramos más importantes.

En adelante, iniciaremos propiamente el estudio de la legislación que particularmente contiene las normas de aplicación de las sentencias extranjeras, dando inicio -- con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### 4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las normas establecidas que rigen el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras dentro del Distrito Federal, se encuentran inciertas en el capítulo VI -- de este código, denominado: " De la Cooperación Procesal-Internacional."; por lo que a continuación citaremos los puntos más reelevantes.

1. Los exhortos que se reciban del extranjero solo-requeriran homologación cuando implique ejecución coactiva sobre persona, bienes o derechos ( Art. 604 ).

Por lo que hace a la palabra homologación<sup>70</sup>, esta - significa : acción de homologar, que a su vez equivale a- confirmar al juez lo convenido entre las partes.

2. Las sentencias extranjeras tendrán eficacia y se- rán reconocidas en la República en todo lo que no sea con- trario al orden público de acuerdo con este código, al de Procedimientos Civiles en materia federal y a convenio--

<sup>70</sup>Ob. cit., pág. 273.

nes y tratados en los que México sea parte ( Art. 605 párrafo primero ).

3. Los requisitos para que las sentencias extranjeras y laudos con el mismo carácter, de acuerdo con el artículo 606, tengan fuerza de ejecución en México, son los siguientes:

a) Satisfacer las formalidades del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos extranjeros; y

b) Que sean dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción real.

Por lo que hace al primer inciso, nos referiremos a ello, con posterioridad; por lo que hace al segundo, podemos comentar que las acciones reales son aquellas que reclaman la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan -- contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de la herencia y la negativa; esto es de acuerdo a lo establecido por este mismo ordenamiento en su artículo tres.

En tanto que por acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto ( Art. -- 25).

c) Que el juez o tribunal sentenciador hayan sido -- competentes para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles y lo relativo a ello, en la esfera internacional.

d) Que el demandado haya sido notificado o emplazado personalmente;

e) Que la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada; o bien, no exista recurso ordinario alguno en su contra;

f) Que la acción que le dió origen no sea materia de juicio que se encuentre pendiente entre las partes ante tribunales nacionales mexicanos, y en el cual hubiere prevenido éste, o cuando menos, que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubiere sido tramitado y entregado a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. - Lo mismo se aplicará en casos de sentencias definitivas;

g) Que no sea contraria al orden público;

h) Que reúna los requisitos para que sea considerada como auténtica;

i) No obstante las condiciones enunciadas, el juez podrá negar la ejecución, si se prueba que el país de donde proviene la sentencia o laudo, no ejecuta las mismas en casos análogos.

4. El exhorto, de acuerdo con el artículo 607, deberá hacerse acompañar de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la sentencia o laudo;

b) Copia auténtica que acredite que el demandado ha sido notificado o emplazado personalmente y del documento que igualmente acredite, que la acción que le dió origen es materia de juicio pendiente ante tribunales mexicanos;

c) Traducciones necesarias en idioma español, y



d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para --  
oir notificaciones en el lugar de homologación ( Art. 607).

5. El reconocimiento y ejecución de sentencias ex --  
tranjeras, se sujetará a las siguientes reglas, contenidas  
en el artículo 608.

a) El tribunal competente para ello, lo será el del-  
domicilio del ejecutado;

b) El incidente de homologación se abrirá con cita--  
ción personal al ejecutante y ejecutado, concediéndoles --  
término individual de nueve días hábiles para exponer de--  
fensas, y en su caso derechos, y si ofrecieren pruebas, se  
fijará fecha para admitir las procedentes, su preparación--  
correrá a cargo únicamente de la parte oferante. En todos-  
los casos se dará intervención al Ministerio Público, a --  
fin de que ejercite los derechos que le correspondan.

c) Las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, -  
remate, liquidación y ejecución coactiva, serán resueltas-  
por el tribunal de homologación, la distribución de los --  
fondos quedará a disposición del juez sentenciador extran-  
jero;

d) El tribunal de primera instancia, y en su caso el  
de apelación, se limitará a examinar su autenticidad y si-  
debe o no ejecutarse conforme a lo dispuesto en este códi-  
go, y

e) El tribunal podrá admitir parcialmente la efica-  
cia de la sentencia, a petición de la parte interesada, en  
los casos de no poder hacerlo totalmente.

Cabe hacer notar, lo que éste mismo código nos indi-  
ca respecto a los documentos y su traducción.

1. Para que un documento público extranjero haga fe en el Distrito Federal, deberá llenar los requisitos que para ello fija el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos respectivos ( Art. 329 ).

Entendiéndose para ello como documento público a -- los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, y en los casos que se refieren al ejercicio de sus funciones (Art. 327 fracción II).

2. Cuando un documento se presente en idioma extranjero, se mandará a dar vista a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste su conformidad, y en caso de no ser así, el tribunal nombrará traductor ( Art. 330).

A continuación es necesario manifestar, que si bien existe este capítulo; previo a él se encuentra la sección IV, también dentro del título séptimo de los Jueces Especiales y de la Vía de Apremio, denominada: " De la Ejecución de las Sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados "; luego entonces, también son aplicables al tema en cuestión y las que en seguida mencionaremos:

1. El juez ejecutor que reciba el exhorto para su ejecución cumplirá con lo solicitado por el juez requirente, siempre que no sea contrario a las leyes del Distrito Federal ( Art. 599 ).

2. Los jueces ejecutores solo oirán y reconocerán -- las excepciones de las partes en el caso de competencia -- legalmente interpuesta, por alguna de ellas (Art.600).

3. En los casos de oposición de algún tercero, el --

juez oír<sup>á</sup> sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas sostenidas en el artículo 601 :

a) No se llevará a cabo la ejecución, devolviéndose el exhorto con la inserción del auto respectivo y de las constancias en que se haya fundado, cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyera en nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia,

b) En el caso en que el tercer opositor se presente ante el juez requerido, y no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse condenado a satisfacer las costas y daños, así como los perjuicios a quién se los hubiera ocasionado.

Contra esta resolución, sólo se da el recurso de queja.

4. Los jueces requeridos solo ejecutarán las sentencias cuando reúnan las siguientes condiciones ( Art. 602 )

a) Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada;

b) En caso de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles ubicados en el Distrito Federal, fueren conforme a las leyes del lugar;

c) Tratándose de derechos personales o del estado civil de las personas; cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o en razón del domicilio, a la justicia que la pronunció, y

5. El juez es mero ejecutor; o por lo tanto no dará recurso, a excepción alguna de los interesados y sólo tomará razón de sus respuestas en el expediente antes de devolverlo ( Art. 603 ).

Finalmente mencionaremos tres artículos más, que sen-  
tims se relacionan al tema, y que son los siguientes:

" Art. 107. En los despachos y exhortos no se requie-  
re la legalización de firmas del tribunal que los expida,  
a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla-  
la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiar--  
los."

Este primer párrafo obliga al interesado a lograr la  
legalización del exhorto, pero en los casos que la ley lo  
exija, ya que como sabemos, existen excepciones a ello.

" Art. 108. Los exhortos que se remitan al extranje-  
ro o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y-  
en general a la cooperación internacional, se sujetarán a-  
lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civi-  
les, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones in-  
ternacionales en que México sea parte."

Este artículo reitera la necesidad de ratificar lo -  
que al respecto dispone el Código Federal de Procedimien-  
tos Civiles, en materia de exhortos internacionales.

" Art. 284 Bis. El tribunal aplicará el derecho ex-  
tranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo de-  
recho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes  
puedan alegar la existencia y contenido del derecho invoca-  
do.

" Para informarse del texto, vigencia, sentido y al-  
cance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá va-  
larse de informes oficiales al respecto, pudiendo solici-  
tarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o ad-  
mitir las diligencias probatorias que considere necesarias

o que ofrezcan las partes."

Aceveramos la innecesaria existencia de este precepto, ya que los actos que se lleven a cabo en México, deben de ser conforme a su derecho únicamente, y no dar ese tipo de importancia al derecho extranjero, porque, incluso llega a lesionar nuestra soberanía; por ello es que existe toda una legislación que enmarca no solo el procedimiento de ejecución y reconocimiento de las sentencias extranjeras - extranjeras en nuestro país, sino todo procedimiento judicial y administrativo. No es necesaria la observación del derecho extranjero para su aplicación en México.

#### 5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De reciente creación es el Libro Cuarto, denominado: " De la Cooperación Internacional ", en el cual fué integrada la parte referida a la ejecución y reconocimiento de las sentencias extranjeras, y el que consideramos resulta muy obvio su surgimiento a la vida jurídica, ya que anteriormente sólo era el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que normatizaba en forma tan particular el tema en cuestión.

La adhesión que, tan acertadamente se hace a nuestra legislación procesal federal, es el resultado de la necesidad de establecer en la misma cuestiones de derecho internacional que competen, por ende, a la Federación. Por lo que de la misma destacamos los siguientes aspectos:

1. Los asuntos del orden federal concernientes a la cooperación internacional, así como en materia de litigio-

del mismo orden, observando lo dispuesto en los artículos contenidas en el libro IV de este código, además leyes aplicables, así como lo establecido en los tratados y convenciones internacionales en los que nuestro país sea parte ( Arts. 543 y 544).

2. Las diligencias por parte de tribunales mexicanos que sean de mero trámite, no implicarán en definitiva el reconocimiento de la competencia del tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dicte en el procedimiento correspondiente ( Art. 545 ).

3. Para que un documento público extranjero haga fe en México, requiere la legalización de las autoridades consulares mexicanas conforme a la ley; en tanto que los que sean transmitidos internacionalmente por conducto oficial, no requerirán la legalización ( Art. 546 ).

Al respecto este mismo código, en su artículo 129, nos expresa cuando se considera un documento como público.

" Art. 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

" La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

A continuación mencionaremos la regulación que contiene este código, en lo relativo a los exhortos o cartas

rogatorias que provengan del extranjero:

1. Los exhortos o cartas rogatorias que se reciban del extranjero o bien que se envíen a él, observarán las disposiciones siguientes, incluidas en este código, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones ( Art. 549 ).

2. Podrán ser transmitidos al órgano requerido por:

a) Vía judicial por las propias partes interesadas;

b) Agentes consulares o diplomáticos, o

c) La autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso ( Art. 551 ).

3. Los exhortos o cartas rogatorias que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán de legalización ( Art. 552 ).

4. Los exhortos extranjeros serán comunicaciones oficiales escritas, que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso, copias certificadas, copias de traslado y demás procedentes según sea el caso ( Art. 550 ).

5. Los exhortos deberán hacerse acompañar de su traducción; en caso de encontrarse en idioma distinto al español, y solo salvo deficiencia evidente u objeción de parte se estará al texto de la misma ( Art. 553 ).

Asimismo, con la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si está conforme; contestando la vista, se pasará la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrará traductor ( Art. 132 ).

6. Los exhortos que se reciban del extranjero requere-

riran homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos ( Art. 554 ).

7. Serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pudiendo el tribunal exhortado, conceder en forma excepcional, la simplificación de formalidades u observancia de estas que no sean nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ello no resulta lesivo al orden público y en especial a las garantías individuales ( Art. 555 ).

8. Los tribunales nacionales que reciban del extranjero exhortos, los tramitarán por duplicado, conservando un ejemplar para constancia de lo recibido, actuado y enviado ( Art. 556 ).

Por lo que hace a la ejecución de sentencias extranjeras propiamente dicha, las reglas específicas a ello reglamentadas son :

1. Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras, tendrán eficacia y serán reconocidas en el territorio nacional, siempre que no sean contrarias al orden público interno, en los términos de este código, y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones en que México sea parte ( Art. 570 ).

2. Se cumplirán coactivamente en la República Mexicana, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones en los que nuestro país haya intervenido ( Art. 570 ).

3. Tendrán fuerza de ejecución si cumplen las si —



güentes condiciones:

a) Satisfacer las formalidades que este mismo código establece en materia de exhortos internacionales;

b) Que no hayan sido dictados a consecuencia del ejercicio de una acción real;

c) Que el juez o tribunal sentenciador hayan tenido competencia para conocer y juzgar del asunto, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean aplicables de acuerdo con las que contiene este código;

d) Que el demandado haya sido notificado o emplazado personalmente, lo que tiene como finalidad el aseguramiento de la garantía constitucional de audiencia y de sus defensas;

e) Que tenga el carácter de cosa juzgada o no proceda recurso alguno en el país de donde provenga;

f) Que la acción que le dió origen no sea materia de juicio que se encuentre pendiente ante tribunales nacionales entre las partes y en el cual hubiere proveído el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o a las autoridades del Estado en donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

g) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y -

h) Que llene los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante lo anterior; el tribunal podrá negar la ejecución, si se probara que en el país de origen de la sentencia, no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

4. El exhorto extranjero deberá acompañarse de la siguiente documentación :

a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución judicial;

b) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se notificó o emplazó personalmente al demandado, así como la que acredite que la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada o no existe recurso ordinario en su contra;

c) Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto.

En este sentido, se estará a lo que establece el artículo 132 del citado ordenamiento legal.

" Art. 132. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro de tres días, manifieste si está conforme, si lo estuviere o no contestará la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."

d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de homologación ( Art. 572 ).

5. El incidente de homologación, se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, concediéndoles término individual de nueve días hábiles para ofrecer

pruebas y ejercitar derechos; pasando el término se fijará fecha para recibir las admitidas, corriendo su preparación exclusivamente por parte del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondan.

La resolución será apelable en ambos efectos, si se negare la ejecución; y en el efecto devolutivo si se concediere ( Art. 574 ).

6. El tribunal de primera instancia, así como el de apelación, se limitará a examinar su autenticidad y si deba ejecutarse o no conforme a derecho mexicano ( Art. 575 ).

7. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relativas a la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por un tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de homologación.

Quedando a disposición del juez sentenciador extranjero los fondos resultantes del remate ( Art. 576 ).

8. Si la sentencia, laudo o resolución extranjera no pudieren tener eficacia total, el tribunal podrá admitir parcialmente su ejecución, a petición de la parte interesada ( Art. 577 ).

#### 6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La ejecución de sentencias extranjeras en materia penal, requiere un procedimiento un tanto especial, ya que im

plica tomar decisiones acerca de uno de los valores más apreciados por el ser humano, que es la libertad e incluso en algunos países la vida.

A fin de substanciar esta delicada materia, nuestro país ha celebrado tratados de ejecución de sentencias penales extranjeras con algunos países; como los Estados Unidos de América, Canadá y Panamá, a los que heremos referenciamos en su oportunidad.

A continuación nos referiremos al articulado que contiene este Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciendo incapie de que este ordenamiento no contiene en forma tan sistemática el tema de estudio.

1. Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal deberán proveerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días; en el caso de requerir más tiempo las diligencias a practicarse, el juez fijará el que crea conveniente para ello ( Art. 47 ).

2. En los casos de que el juez creyere no cumplirse el exhorto por dudas acerca de jurisdicción, oír al Ministerio Público, y resolverá dentro del término de tres días, promoviendo en su caso, la competencia ( Art. 50 ).

Respecto a la ejecución de sentencias extranjeras en materia penal, nuestro Código en estudio es totalmente omiso, y únicamente se refiere a la ejecución de sentencias, constituyendo la enorme responsabilidad de la aplicación de estas a la Dirección General de Servicios Coordinados de Preveención y Readaptación Social, la que designará los lugares en que deban extinguirse las sanciones, ejerciendo

las funciones que le señalen las leyes y reglamentos relativos y practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan; así lo manifiesta este Código en sus artículos 575 y 582.

Finalmente consideramos el artículo 619, mismo que se refiere a los órganos a quién corresponde administrar justicia en materia penal, y el que a la letra dice:

" Art. 619. La justicia penal del orden común se administrará:

" I. Por los jueces de paz del orden penal;

" II. Por los jueces penales;

" III. Por los jueces presidentes de debates;

" IV. Por el jurado popular, y

" V. Por el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. "

En seguida daremos inicio al estudio relativo del Código Federal de Procedimientos Penales.

## 7. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este ordenamiento, prácticamente nos remite al Código de Procedimientos Civiles del fuero federal y leyes aplicables, así lo estipula en su artículo 60, el que indica:

" Art. 60. Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar en --

donde sean expedidos. "

Por otro lado, y en atención a los documentos redactados en idioma extranjero; recordemos que una sentencia extranjera, al llegar a nuestro país, lo hace en el idioma oficial del país de donde proviene, aunque deberá hacerse acompañar de su respectiva traducción al español; - respecto a ello, observemos lo que aporta el precepto 278 el que establece:

" Art. 278. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

" Si esta fuere objetada, se ordenará que sean traducidas por los peritos que designe el tribunal."

Por lo que hace a la ejecución y reconocimiento de sentencias penales con carácter irrevocable, el artículo 529, le atribuye al ejecutivo la facultad de la ejecución de las mismas ajustándose a lo establecido en el Código Penal, a través del órgano que designe la ley para tal efecto; y lo que se establece en los siguientes términos dentro de su primer párrafo :

" Art. 529. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, -- quién por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso el lugar y las modalidades de ejecución ajustándose a lo previsto en el Código Penal en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia."

Observemos que prácticamente, y como se estableció en su inicio, el código en estudio opera por medio de otras leyes aplicables.

## 8. CODIGO PENAL.

El título preliminar de este conjunto de normas, acepta la posibilidad de la ejecución de sentencias extranjeras en México; ya que en su artículo 6o. establece la observancia de los tratados internacionales.

" Art. 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado - internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conductas del libro segundo.

" Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. "

Por otro lado; este código acepta completamente la existencia de una sentencia extranjera, dándole reconocimiento, ya que su artículo 20, el que habla sobre la reincidencia, le da validez a la misma, cuando establece la posibilidad de existir una sentencia previa al delito de que se trate, y el que expresa:

" Art. 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o de un país extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la ley de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

Como parte final del estudio de este código, nos i--

lustra el numeral 77, mismo que le confiere al Poder Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones.

" Art. 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico - que señale la ley."

Por lo que respecta a la regulación propiamente dicha de sentencias extranjeras, nuestro país ha llevado a cabo, como ya indicamos, la celebración de tratados, a los que nos referiremos en el siguiente capítulo.

#### 9. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este código se aplicará en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal, así lo ordena el artículo 10.

" Art. 10. Las disposiciones de éste código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal. "

Hecha la aclaración que antecede, iniciaremos el estudio respectivo.

1. Las leyes mexicanas regirán a todas las personas que se encuentren en la República, a los actos o hechos ocurridos en ella, y a aquéllos que se sometan a las mismas, a excepción de los casos en que la ley prevenga la aplicación del derecho extranjero y lo previsto en tratados y convenciones en los que México sea parte ( Art.12).

2. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas ( Art. 13 ) :

a) Las situaciones jurídicas válidamente creadas en entidades federativas o en país extranjero, de acuerdo a-



su derecho deberán ser reconocidas;

b) El estado y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio;

c) La constitución, régimen y extinción de derechos-reales sobre inmuebles, contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes y los bienes muebles, serán regidos por el derecho del lugar de su ubicación, aun siendo extranjeros sus titulares;

d) Los actos jurídicos podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de la materia federal, y

e) Salvo lo dispuesto anteriormente, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deba ejecutarse, a menos de que las partes hubieren designado válidamente la aplicación de otro derecho.

3. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente ( Art. 14 ) :

a) Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente ;

b) Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, con carácter excepcional, cuando las normas conflictivas de ese derecho hagan aplicables las del derecho mexicano o de un tercer estado;

c) No es impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.

gos;

d) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de la cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho de esta última, y

e) Cuando diferentes aspectos de una misma relación-jurídica se encuentren regulados por diversos derechos, estos se aplicarán armoniosamente, procurando realizar las finalidades de cada uno. Las dificultades que surjan para la aplicación simultánea de estos, se resolverán tomando en cuenta circunstancias de equidad.

4. No se aplicará el derecho extranjero en los casos siguientes ( Art. 15 ) :

a) Cuando se aplicación sea contraria a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano, y

b) Cuando exista intención fraudulenta para evadir el derecho mexicano.

Por otro lado, el artículo 51 establece la norma a seguir en los casos del estado civil adquirido por mexicanos fuera del territorio nacional.

" Art. 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados."

Como podemos observar, este precepto nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles para las formaliza-

dades a seguir.

Este código contiene otras normas que pueden relacionarse al tema de la ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras, aunque no es forma tan directa; tal es el caso del testamento hecho en país extranjero; y al que no haremos referencia, toda vez que constituye una posibilidad y no una aplicabilidad inmediata.

#### 10. CODIGO DE COMERCIO.

Al realizar la búsqueda de los artículos que nos interesan, hemos encontrado en este ordenamiento tres preceptos relacionados, que son los siguientes:

" Art. 1248. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados o en el Distrito Federal, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no lo hubiere, por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República. "

Este artículo establece el requisito de legalización de los documentos provenientes del extranjero.

" Art. 1249. En el primer caso del artículo anterior la legalización de las firmas del ministro o cónsul se hará por el oficial mayor del Ministro de Relaciones de la República. "

" Art. 1250. En el segundo caso de los expresados en el artículo 1248, la legalización de las firmas del ministro o cónsul de la nación amiga se hará por el ministro o cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste

por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones."

#### 11. LEY DE AMPARO.

Si bien uno de los requisitos para que una sentencia sea reconocida y en su caso ejecutada en nuestro país es - el que tenga carácter de cosa juzgada, ello no implica que los efectos de la misma, al encontrarse en México adquiriera esa misma calidad y por lo tanto, al reconocimiento y ejecución de la sentencia se le concede, de así proceder, el recurrir al juicio de amparo.

Hemos mencionado en que casos procede el juicio de - garantías, sin embargo es importante mencionar los casos - de su improcedencia, los que se encuentran señalados en el artículo 73 de su ley, y de los cuales únicamente menciona remos la fracción VI, la que expresa:

" VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por - su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

El juicio de amparo procede en los casos que expresa mente establece la Constitución Federal, en sus artículos- 103 y 107, ya que cuando se pretende la ejecución de una - sentencia extranjera se lleva a cabo el procedimiento a -- partir de la propia sentencia, ello implica que si una persona se considera afectada por esta, podrá recurrir al juicio mencionado, apegándose a las formalidades de la ley de Amparo, así como otras leyes y reglamentos respectivos.

Finalmente mencionaremos que los artículos 159 y 160

en que se consideran violadas las leyes del procedimiento; el primero en juicios seguidos ante tribunales civiles, ad ministrativos y del trabajo; el segundo ante juicios del - orden penal.

## 12. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Para concluir el capítulo en estudio, citaremos la - forma en que se encuentra organizado el Poder Judicial de la Federación.

" Art. 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

" I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

" II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

" III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

" IV. Por los Juzgados de Distrito;

" V. Por el Jurado Popular Federal, y

" VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito. "

Por otro lado, esta ley, considera individualmente - en forma brevísima, el tema de las sentencias extranjeras, ya que al recorrer sus artículos encontramos dos preceptos que se refieren al mismo, con la aclaración de que al tratarse de procedimiento específicamente, habrá que observar todas y cada una de sus reglas aplicables al caso concreto.

El inciso a) de la fracción V del artículo 11, se refiere a una regla específica a la materia internacional, y la que a la letra dice:

" V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

" a) Cuando subsista en el recurso el problema de -- constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución;"

En tanto que la fracción VI determina:

" VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de -- una ley federal o local o de un tratado internacional; "

Por otro lado, esta misma ley faculta al Presidente de la Suprema Corte para legalizar las firmas de los funcionarios, en los casos en que así lo exija nuestro derecho; así lo expresa la fracción XI del artículo 13.

" XI. Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija este requisito;"

Es conveniente reiterar, que cuando se presente un -- caso específico de ejecución y reconocimiento de senten -- cias extranjeras, incluso, sin llegar al amparo, se requiere analizar el caso concreto a fin de designar acertadamente las normas aplicables al mismo.

En el capítulo siguiente estudiaremos los tratados -- internacionales en los que México forma parte, y en virtud de lo cual forman parte de nuestro derecho vigente.

#### CAPITULO IV.

#### LA EJECUCION Y RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO.

Cuando un juicio se plantea exclusivamente dentro -- del campo de la jurisdicción de un Estado y sin proyección alguna hacia el exterior, el proceso se regula de acuerdo a la ley de ese mismo país; pero cuando es necesario, de alguna manera actuar fuera de los límites de la jurisdicción de una nación, se debe acudir a una rama del derecho denominada Derecho Procesal Internacional.

Es por ello que las naciones han decidido recurrir -- al auxilio judicial internacional; de esta manera el juez puede, y ello depende de ciertas condiciones, solicitar la colaboración de órganos que dependen al igual que él, del-

mismo soberano para ejecutar su pedido, se trataría de la ayuda dada por los agentes consulares o los funcionarios diplomáticos; sin embargo, el mecanismo más utilizado por los países pertenecientes al derecho civil, es el de la exhortación o solicitud a otro Estado, facultándolo al respecti, para que realice en un territorio una determinada gestión judicial concerniente a un proceso determinado.

De esta manera surge la llamada Cooperación Internacional; la que en su sentido más amplio, comprende tres partes, siendo las siguientes:

- a) La atribución o distribución de la competencia internacional entre los jueces de distintos tribunales;
- b) El cumplimiento extraterritorial de medidas procesales dictadas en un Estado, y
- c) El reconocimiento y la ejecución de una sentencia pronunciada en un Estado diferente al de su nacimiento.

Las expresiones " exhortos " o " cartas rogatorias " son consideradas como sinónimos y constituyen el medio más utilizado en la práctica latinoamericana y en algunos países europeos. Se tratan de comunicaciones que dirige un juez o tribunal de un país a otro juez de otra nación, en la cual solicita que se lleve a cabo determinados actos procesales en materia civil, comercial o relativa a un juicio que radica en su jurisdicción.

Finalmente mencionaremos en forma breve los requisitos que debe reunir el exhorto:

1. Debe tratarse de un acto auténtico;
2. Debe de ser traducido;
3. Debe ser legalizado;



4. Contener un ruego o petición, y

5. Por lo general se hace acompañar de un compromiso de reciprocidad.

Lo anterior es por lo que hace a los requisitos de forma; por lo que atañe a los de fondo, un exhorto debe -- contener:

1. Emanar de una jurisdicción internacionalmente competente, y

2. Esta competencia se determina por lo establecido en un tratado internacional o por lo que al respecto estipule la ley de la nación requerida.

En adelante nos daremos a la tarea de estudiar los -- tratados internacionales en los que México ha sido parte -- y los que a la fecha se encuentra vigentes.

#### 1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

México participó en el año de 1975 en la celebración de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que se realizó en la -- Ciudad de Panamá del 14 al 30 de septiembre; en la que -- nuestro país ratificó cuatro de las seis convenciones aprobadas por la Conferencia; siendo una de ellas la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y -- la que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril del mismo año.

A continuación citaremos los puntos más relevantes -- de la misma.

1. Los términos, exhortos o cartas rogatorias serán utilizados como sinónimos ( Art. 1 ).

2. Del alcance de la Convención.

a) Se aplicará a exhortos derivados de actuaciones-civiles o mercantiles, cuyo objeto sea la realización de-actos procesales de mero trámite ( Art. 2 ).

b) No se aplicará a actos procesales distintos a -- los de mero trámite, y específicamente a aquellos que re-quieran ejecución coactiva ( Art. 3 ).

3. De la transmisión de exhortos.

a) Podrán ser transmitidos por la vía judicial por-las propias partes interesadas; por vía diplomática; y -- por la autoridad central del Estado requirente, en el ca-so de México, corresponde a la Secretaria de Relaciones - Exteriores.

b) Cada Estado deberá informar a la Secretaría de - la Organización de los Estados Americanos, cual es su au-toridad central correspondiente para recibirlos y distri-buirlos ( Art. 4 ).

4. Requisitos para su cumplimiento.

a) Que se encuentren legalizados, salvo los casos - en que esta misma Convención exente el requisito, además de ello, se presumirán legalizados cuando lo hubieren si-do por el funcionario consular o agente diplomático compe-tente;

b) El exhorto y la documentación anexa a este, debg-rán encontrarse traducidos en el idioma oficial requerido ( Art. 5 ).

c) No será necesaria la legalización cuando se tra-

mita por la vía diplomática o por medio de la autoridad -- central; tampoco lo será cuando los cumplan tribunales de zonas fronterizas ( Art. 6 y 7 ).

d) Los exhortos deberán hacerse acompañar de la siguiente documentación:

1. Copia auténtica de la demanda, anexos, escritos o resoluciones, e

2. Información del órgano jurisdiccional requirente y en su caso de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio ( Art. 8 ).

El cumplimiento del exhorto no implica en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional ( Art. 9 ).

5. De su traducción.

a) Se realizará de acuerdo a leyes y normas del Estado requerido, y a solicitud del órgano jurisdiccional requirente en forma especial, siempre que no fuese contrario a la legislación del Estado requerido ( Art. 10 ).

b) El órgano jurisdiccional requerido será competente para conocer de las cuestiones suscitadas con motivo -- considerarse incompetente, transmitirá los documentos a la autoridad judicial competente de su Estado ( Art. 11 ).

c) Los gastos que origine su tramitación, serán subsanados por la parte interesada ( Art. 12 ).

d) Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, podrán cumplir con lo estipulado en el artículo dos, en el Estado en donde se encuentren acreditados, siempre -- que no se oponga a las leyes del mismo y en ningún caso po

drán hacer uso de la coacción ( Art. 13 ).

6. De las Disposiciones Generales.

a) Los Estados que formen parte de sistemas de integración económica, podrán acordar entre sí procedimientos más expeditos, los que deberán ser extendidos a terceros-Estados ( Art. 14 ).

b) Esta Convención no afectará anteriores o futuras disposiciones sobre la materia ( Art. 15 ).

c) Sus Estados integrantes podrán extender estas -- disposiciones a otras materias, además de la civil y comercial, comunicándolo a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ( Art. 16 ).

d) El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto, cuando este sea contrario a su orden público ( Art. 17 ).

e) Los Estados integrantes deberán informar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos los requisitos previos para la legalización y traducción de los exhortos ( Art. 18 ).

7. Disposiciones Finales.

a) La presente Convención se encontrará abierta a la firma de los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos ( Art. 19 ).

b) Se encontrará sujeta a ratificación ( Art. 20 ).

c) Quedará abierta a adhesión de cualquier otro Estado ( Art. 21 ).

d) Entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que se depositó el segundo instrumento de ratificación ( Art. 22 ).

e) En los Estados integrantes que tengan más de dos unidades territoriales con distintos sistemas jurídicos, - podrán declararse al momento de firmar, ratificar o adherirse, si esta Convención la aplicaran a todas, en una o - en más de sus unidades territoriales ( Art. 23 ).

f) La presente Convención regirá indefinidamente; pero sus Estados integrantes podrán denunciarla ( Art. 24 ).

g) El instrumento de esta Convención en su original, traducido en los idiomas español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos y estarán depositados en - la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que a su vez notificará a sus Estados integrantes las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia como reservas que hubiere ( Art. 25 ).

## 2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

La presente Convención fué suscrita en Panamá el día 30 de enero de 1975, dentro de la Primera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado; misma que - fué ratificada por nuestro país y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril del mismo año.

A continuación estableceremos los puntos más importantes de esta Convención.

1. Es válido el acuerdo por el que las partes se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias de carácter mercantil que puedan surgir ( Art. 1 ).

2. Los árbitros se nombrarán convenientemente entre -- las partes, pudiendo ser este nacional o extranjero ( Art. 2 ).

A falta de acuerdo entre las partes, se llevará a ca bo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión - Internacional de Arbitraje Comercial ( Art. 3 ).

3. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según las leyes aplicables, tendrán el carácter de sentencia judicial ejecutoriada y su ejecución podrá exigirse co mo si se tratase de una nacional, según las leyes del país en donde se solicite su reconocimiento y ejecución y de acuerdo a los tratados internacionales ( Art. 4 ).

4. El reconocimiento y ejecución de una sentencia po drá negarse, cuando a solicitud de la parte contra la que se invoca pruebe ante la autoridad competente del país en donde se solicita su ejecución y reconocimiento cualquiera de los siguientes casos:

a) Que la parte contra la que se invoca no haya sido legalmente notificada a la designación del árbitro, o por cualquier razón no haya podido hacer valer sus medios de - defensa;

b) Que la sentencia se refiera a una diferencia no - prevista en el acuerdo;

c) Que la constitución del tribunal arbitral no se - haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o el - procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Es tado donde se haya efectuado el arbitraje, o

d) Que la sentencia no sea obligatoria para las par- tes, que haya sido anulada o suspendida por una autoridad-

competente del Estado en que conforme a cuya ley haya sido dictada esa sentencia; en este caso la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá aplazar su decisión sobre la ejecución de la sentencia y también podrá ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas ( Art. 6 ).

5. También podrá negarse la ejecución y el reconocimiento si la autoridad competente del Estado en que se pide comprueba lo siguiente:

a) Que de acuerdo a la ley de este Estado la diferencia no es solucionable por medio del arbitraje, y

b) Que el reconocimiento o ejecución sean contrarios al orden público del mismo Estado ( Art. 5 ).

6. La presente Convención se encontrará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos ( Art. 7 ).

7. Estará sujeta a ratificación ( Art. 8 ).

8. Quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado ( Art. 9 ).

9. Entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación ( Art. 10 ).

10. Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales con diferentes sistemas jurídicos podrán al momento de firmarla, ratificarla o adherirse, declarar en cuales de estas tendrán eficacia las reglas de la presente Convención ( Art. 11 ).

11. Esta Convención regirá en forma indefinida, pero los Estados miembros podrán denunciarla ( Art. 12 ).

12. El instrumento original de la presente Conven-

ción, que se encuentra en los idiomas español, inglés, -- francés y portugués, serán depositados en la Secretaría -- General de la Organización de los Estados Americanos.

3. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

El presente Protocolo, como su nombre lo establece, " A la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ", fué celebrado en la ciudad de Montevideo el día 8 de mayo de 1979 y el que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983. Y cuyos aspectos más importantes, son los siguientes:

1. Del alcance del Protocolo.

a) Se aplicará a actuaciones procesales de mero trámite como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, cuando sean objeto de exhorto o carta rogatoria y las que serán transmitidas por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido ( Art. 1 ).

2. De la Autoridad Central.

a) Cada Estado miembro nombrará su autoridad central correspondiente, a fin de que lleve a cabo las funciones que le otorga este Protocolo ( Art. 2 ).

3. De la elaboración de Exhortos o Cartas Rogatorias ( Art. 3 ):

- a) Serán elaborados en formularios impresos en el idioma oficial correspondiente;
- b) Deberán hacerse acompañar de la siguiente docu--



mentación:

1. Copia de la demanda con la que se inició el procedimiento en que se libra el exhorto, así como la traducción al idioma del Estado requerido;
2. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición;
3. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento de exhorto;
4. Un formulario elaborado según la forma B anexa a este Protocolo, conteniendo la información esencial para la persona a quien deba ser entregado;
5. Un formulario elaborado, según la forma C del anexo a este Protocolo, en el que la autoridad central certificará si se cumplió o no con el exhorto.

Las copias serán consideradas auténticas cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto.

Una copia del exhorto acompañado de la forma B, así como una copia de la demanda o petición traducida al idioma del Estado requerido, una copia no traducida de los documentos que se adjuntan a la misma y una copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento de exhorto; se entregarán a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud.

Una de las copias del exhorto con sus nexos quedará en poder del Estado requerido y el original no traducido - así como la certificación de diligenciamiento con sus respectivos nexos serán devueltos a la autoridad central re-

quirente por los trámites adecuados.

4. Tramitación y diligenciamiento del Exhorto o Carta Rogatoria ( Art. 4 ).

a) Al recibir la autoridad central de un Estado, un exhorto de otra autoridad central de otro Estado, aquella lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento , conforme a la ley interna que se sea aplicable.

b) Una vez cumplido el exhorto, el órgano diligenciador dejará constancia de su cumplimiento remitiéndolo a la autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado parte requerido, certificará su cumplimiento a la autoridad central del Estado parte requirente, según la forma C de este Protocolo, misma que no necesitará legalización.

c) La autoridad central requerida, enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto al órgano jurisdiccional que lo haya librado.

5. De las costas y gastos ( Arts. del 5 al 8 ).

a) El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y órganos jurisdiccionales del Estado parte requerido será gratuito; sin embargo, este podrá reclamar a los interesados el pago de sus costas conforme a su ley interna.

En su caso el interesado deberá indicar en el exhorto, la persona que responderá por las costas, o bien, adjuntar cheque al mismo por el valor fijado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo.

Si las actuaciones realizadas exceden el valor fijado, dicha circunstancia no retrasará el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto, la autoridad central del Estado requerido podrá solicitar que el interesado complete el pago ( Art. 5 ).

b) Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión, cada Estado parte presentará informe de actuaciones, según la ley del mismo, deban ser sufragadas por los interesados, específicamente lo relativo a las costas y gastos respectivos. Cada Estado parte indicará en el informe mencionado el valor único del costo de las actuaciones; este valor se aplicará cuando el interesado no mencionare la designación de la persona que sufragará el pago de las mismas ( Art. 6 ).

c) En el informe mencionado, los Estados partes podrán declarar, que siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos o en su caso aceptarán el valor único de que habla el artículo 6 a fin de que se cubran las costas correspondientes ( Art.7).

#### 6. Disposiciones generales.

a) Este Protocolo se encontrará a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ( Art. - 8 ).

b) Entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados partes de la Convención mencionada hayan depositado su instrumento de adhesión o ratifica-

ción ( Art. 9 ).

c) Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos podrán declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Protocolo se aplicará a todas sus unidades, o solamente a una o más de ellas ( Art. 10).

d) El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados podrá denunciarlo el instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de los Estados Americanos ( Art. 11 ).

e) El instrumento original del presente Protocolo y sus nexos, cuyos textos en español , francés, inglés y -- portugués son igualmente auténticos, serán depositados en la Secretaría mencionada.

A continuación nos permitimos agregar las formas anexas de que habla este Protocolo, con la finalidad de -- contemplar en forma directa estos formularios.

ANEXO AL  
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

EXHORTO  
O  
CARTA ROGATORIA 1/

FORMULARIO A

<p>1</p> <p>ORGANO JURISDICCIONAL REQUERENTE</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p>	<p>2</p> <p>EXPEDIENTE</p>
<p>3</p> <p>AUTORIDAD CENTRAL REQUERENTE</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p>	<p>4</p> <p>AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p>
<p>5</p> <p>PARE SOLICITANTE</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p>	<p>6</p> <p>APODERADO DEL SOLICITANTE</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p>
<p>PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO</p> <p>Nombre</p> <p>Dirección</p> <p>¿Esta persona se hará responsable de las costas y gastos?</p> <p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>* En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de _____</p> <p>* O se agrega documento que prueba el pago</p>	

1. Debe elaborarse un original y dos copias de este Formulario; en caso de ser aplicable el A (1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntarán dos copias.
- \* Táchese si no corresponde.

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

- \* A. Se solicita la pronta notificación a:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

- \* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

- \* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la persona jurídica;
- \* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

- \* B. Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o administrativa que se identifica, los documentos abajo enumerados:

Autoridad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

- \* C. Se ruega a la autoridad central requerida devolver a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados, y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C adjunto.

Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_

Firma y sello del órgano jurisdiccional  
requirente

Firma y sello de la autoridad  
central requirente

Título u otra identificación de cada uno de los documentos que deban ser  
entregados: \_\_\_\_\_

(Agregar hojas en caso necesario)

\* Véchese si no corresponde.

ANEXO AL  
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

## INFORMACION ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO 1/

FORMULARIO B

A. (nombre y dirección del notificado) \_\_\_\_\_

Por la presente se lo comunica que (explicar brevemente lo que se notifica) \_\_\_\_\_

... A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motiva la notificación o entrega de estos documentos. Este copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libró el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

## INFORMACION ADICIONAL

I \*

## PARA EL CASO DE NOTIFICACION

- A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia) \_\_\_\_\_
- B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes: \_\_\_\_\_
- C. En esta notificación se le solicita que: \_\_\_\_\_
- D. \* En caso de citación al demandado, éste puede contestar la demanda ante el Órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora): \_\_\_\_\_
- \* Usted está citado para comparecer como: \_\_\_\_\_

1. Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.  
\* Téchese lo que no corresponde.



\* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

E. En caso de que usted no compareciere, las consecuencias aplicables podrán ser:

F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nómbre:

Dirección:

Los documentos enumerados en la parte III se le suministran para su mejor conocimiento y defensa.

II \* :

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL

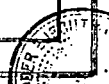
A:

(Nómbre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe, la siguiente información

Los documentos enumerados en la Parte III se le suministran para facilitar su respuesta.

\* Téchese si no corresponde.





III

LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS


(Agregar hojas si fuera necesario)

Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello del  
órgano jurisdiccional requirente

\_\_\_\_\_  
Firma y sello de la  
autoridad central requirente

ANEXO AL  
 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
 SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

FORMULARIO C

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO 1/

A:

(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional que  
 libró el exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

\*A. Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente Certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha: \_\_\_\_\_

Lugar (dirección): \_\_\_\_\_

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:

\* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención.

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

\* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica.

\* (3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: (Sírvase describirla)

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

1. Original y una copia en el idioma del Estado requerido.  
 \* Téchese si no corresponde.



\*B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la persona \_\_\_\_\_

Relación con el destinatario \_\_\_\_\_  
(familiar, comercial u otra)

\*C. Que los documentos no han sido notificados o entregados por los siguientes motivos:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\*D. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello de la autoridad central requerida

Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

\* Táchese si no corresponde.



4. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA  
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS  
ARBITRALES EXTRANJEROS.

Esta Convención se llevo a cabo en la ciudad de Montevideo, República de Uruguay el día 6 de mayo de 1979, y la que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987.

De la que extraemos los puntos más importantes, considerando lo siguiente:

1. Se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros dictados en procesos de tipo civil, comercial o laboral, en uno de los Estados partes, a menos que al momento de la notificación, alguno de los Estados-- haga expresa reserva de limitarse sólo a las sentencias en materia patrimonial.

Además de ello, estas normas se aplicarán a los laudos arbitrales, en lo no previsto en la Convención sobre Arbitraje Internacional ( Art. 1 ).

2. Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros, sólo tendrán eficacia extraterritorial en los Estados si reúnen las condiciones siguientes:

a) Que tengan implícitas las formalidades necesarias para ser consideradas auténticas;

b) Que se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en donde deban surtir efectos, así como sus nexos;

c) Que se encuentren debidamente legalizados de a --

cuerto al país en donde pretendan surtir efectos;

d) Que el juez o tribunal sentenciador tengan competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar — del asunto del Estado en donde deba surtir efectos;

e) Que el demandado haya sido debidamente notificado o emplazado de acuerdo a la ley del Estado en donde deba — surtir efectos;

f) Que tenga el carácter de ejecutoriado o en su caso de cosa juzgada en el país en donde fueron dictados;

g) Que se hayan asegurado las defensas de las partes

y

h) Que no sean contrarios a los principios de orden público del Estado en donde se pida su ejecución y reconocimiento ( Art. 2 ).

3. La solicitud del cumplimiento de las sentencias, — laudos o resoluciones extranjeros, deben ir acompañados de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que el demandado ha sido legalmente notificado y que se han asegurado las defensas de las partes;

c) Copia auténtica del auto que declare con carácter de ejecutoria la sentencia o laudo, o en su caso, de cosa juzgada ( Art. 3 ).

4. Si por algún motivo el laudo o sentencia no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrán admitir su eficacia parcialmente ( Art. 4 ).

5. El beneficio de la pobreza reconocido en el Esta-

tado de origen de la sentencia será mantener en el de su presentación ( Art. 5 ).

6. Los procedimientos y competencias, serán regulados por las leyes del Estado en donde se pida su cumplimiento ( Art. 6 ).

7. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a su ratificación y en su caso a la adhesión de cualquier otro Estado ( Arts. 7, 8 y 9 ).

8. Cada Estado podrá formular reservas a la misma, al momento de firmarla, ratificarla o adherirse ( Art. -- 10 ).

9. Entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el segundo instrumento de ratificación ( Art. 11 ).

10. Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales con diferentes sistemas jurídicos, podrán declarar, al momento de firmar, ratificar o adherirse a la presente Convención, en cual o cuales de ellas se aplicará y en cuales no ( Art. 12 ).

11. La presente Convención regirá en forma indefinida, pero cualquiera de los Estados integrantes podrán denunciarla ( Art. 13 ).

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos aparecen igualmente auténticos en los idiomas inglés, español, francés y portugués, serán depositados en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

bitraje concerniente a un asunto que se pueda resolver por este medio ( Arts. 2 y 6 ).

La expresión " acuerdo por escrito " denotará una -- cláusula compromisoria incluida en un contrato.

El tribunal de uno de los Estados que se someterá al litigio enviará a las partes del arbitraje, comprobando en su caso, que el acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable; - en estos casos se podrá aplazar la decisión sobre ejecu -- ción o reconocimiento de la sentencia.

Cada Estado reconocerá la autoridad de la sentencia-arbitral y se concederá su ejecución de acuerdo a las normas del procedimiento en el territorio en donde se invoca la sentencia.

No se impondrán honorarios o costos más elevados, a los aplicables a las sentencias nacionales.

3. Para obtener el reconocimiento y la ejecución, la parte que lo pida deberá presentar junto con la demanda o petición, lo siguiente ( Art. 4 ) :

- a) Original autenticado de la sentencia, y
- b) El acuerdo en original, del documento en donde -- las partes se obliguen a someterse al arbitraje.

En caso de que dichos documentos no se encuentren en el idioma oficial requerido, se llevará a cabo una traducción oficial;

4. La ejecución y el reconocimiento se podrá negar, - si la parte contra la cual se invoca, prueba ante autori-- dad competente, al menos uno de los supuestos siguientes:

- a) Que las partes estaban sujetas a alguna incapaci-- dad, en virtud de lo cual el acuerdo mencionado no es váli

5. CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION  
DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

La presente Convención fué elaborada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York en 20 de marzo de 1958, y la que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 1971.

Este documento consta de XVI artículos, y sus puntos más relevantes son los siguientes:

1. Esta Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en un Estado distinto al Estado en donde se pretende ejecutarla y reconocerla. También será aplicable para aquellas que no sean consideradas como nacionales en el Estado en que pidan su reconocimiento y ejecución.

La expresión " sentencia arbitral " comprenderá las sentencias dictadas por árbitros y las dictadas por órganos arbitrales permanentes a los que se hayan sometido.

En el momento de ratificar, firmar o adherirse, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante.

También podrá declararse que se aplicará a los litigios surgidos de las relaciones jurídicas sean o no con tractuales consideradas por su derecho ( Art. 1 ).

2. Cada Estado reconocerá el acuerdo por escrito, conforme al cual las partes se obliguen a someterse al ar-



do;

b) Que la parte contra la cual se invoca, no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro, del procedimiento o por cualquier otra razón no pudo hacer valer sus medios de defensa;

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso, o este contenga decisiones que excedan la cláusula compromisoria, no obstante que puedan someterse al arbitraje de las que puedan ser;

d) Que la constitución del tribunal o el procedimiento, no se han ajustado a las leyes del país en que ha de efectuarse, y

e) Que la sentencia no sea obligatoria, o que haya sido anulada por la autoridad competente del país en que ha sido dictada ( Art. 5 ).

5. También podrá negarse el reconocimiento y la ejecución, si la autoridad competente en donde se solicita -- comprueba :

a) Que el objeto de la diferencia no es susceptible del arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o su ejecución serían contrarios al orden público de ese país.

6. La presente Convención no afectará acuerdos multilaterales o bilaterales celebrados por Estados contratantes ( Art. 6 ).

7. La presente Convención se encontrará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958, a la firma de todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o que lleguen a serlo o de alguno de sus organismos especializados, o bien

lleguen a ser parte de la Corte Internacional de Justicia o sean invitados por la Asamblea General de las Naciones Unidas ( Art. 8 ).

8. Se encontrará sujeta a ratificación o adhesión, - la que se efectuará mediante depósito de instrumento -- ( Art. 9 ).

9. Todos los Estados podrán declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión, a cuantas y cuales se hará extensiva la presente Convención, en caso de más de una unidad territorial ( Art. 10 ).

10. Con respecto a los Estados federales o no unita rios, se observará lo siguiente ( Art. 11 ) :

a) En lo concerniente a su competencia legislativa - y en virtud de su régimen constitucional de federación; - en los casos en que no esten obligados a adoptar las medi das legislativas, el gobierno federal pondrá en conoci -- miento de las autoridades competentes de los Estados o -- provincias constituyentes en forma favorable;

b) Todo Estado federal que sea parte, proporcionará a solicitud de cualquier otro Estado, una exposición de - su legislación;

c) Las obligaciones del gobierno federal serán las - mismas que las de los Estados contratantes que no son Es - tados federales.

11. Respecto a las disposiciones generales ( Art. - 12 ).

a) Entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a - la fecha del tercer instrumento de ratificación o de adhe sión;

b) Todo Estado contratante podrá denunciarla, y la que surtirá efectos un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación;

c) La presente Convención, seguirá siendo aplicable a sentencias arbitrales, respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia;

d) Ningún Estado podrá invocar a otro Estado, disposiciones en la medida en que no se haya obligado;

e) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados las firmas, ratificaciones y adhesiones, así como declaraciones y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, de igual forma las denuncias y notificaciones;

f) La presente Convención, cuyos originales en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos y serán depositados en los archivos de las Naciones Unidas; y

g) El Secretario General de las Naciones Unidas, transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados que participen de ella.

#### 6. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Esta Convención fué aprobada por la Tercera Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, la que se llevo a cabo el día 24 de mayo de 1984 en la ciudad

de la Paz, Bolivia; teniendo por objeto unificar reglas de competencia entre los Estados, al momento de solicitar se reconozca la validez y ejecución de una sentencia extranjera.

En su artículo primero se manifiesta que se considerará satisfecho el requisito de competencia, a fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en la esfera internacional, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte que haya dictado la sentencia hubiere tenido competencia, de acuerdo con las siguientes reglas :

a) En lo referido a acciones personales de naturaleza patrimonial, se deberán satisfacer cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Que el demandado al momento de establecerse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado parte donde fué pronunciada la sentencia; si se tratare de personas físicas o que hayan tenido su establecimiento principal en dicho territorio, - en caso de personas jurídicas;

2. En caso de acciones en contra de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que hayan tenido su establecimiento principal en el Estado parte donde fué pronunciada al momento de establecerse la demanda, o bien hubiere sido constituida en dicho Estado parte;

3. Respecto a las acciones en contra de sucursales, - agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles -- privadas, que las actividades base de las perspectivas demandadas se hayan realizado en el Estado parte donde fué pro

nunciada la sentencia, y

4. En materia de fueros renunciables, se requiere que la parte demandada hubiere consentido por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia o a pesar de haber comparecido en el juicio no hubiere cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

a) En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales, es requisito de éstos, al momento de establecerse la demanda se hubieren encontrado situados en el territorio del Estado parte donde fué pronunciada la sentencia;

b) En relación a los muebles en caso de acciones reales, es juez competente el de la ubicación del inmueble al momento de establecerse la demanda, y

c) Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las partes hubieren acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia haya sido establecida en forma abusiva, y haya existido una conexidad razonable con el sujeto de la controversia.

Por lo que hace al artículo segundo, este indica que se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional, si a criterio del órgano jurisdiccional del Estado parte donde deba surtir efectos la sentencia, el tribunal que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir juez competente.

Respecto al artículo tres, que expresa que en caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda se

considera satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional :

a) Si se considera la contrademanda como una acción independiente cuando se hubiere cumplido con las disposiciones ya indicadas, y

b) Si la demanda principal hubiere cumplido con las disposiciones anteriores y la demanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

En el artículo cuarto se menciona que podrá negarse la eficacia extraterritorial a la sentencia, si hubiere sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado parte en el cual se invoca, tal como hemos mencionado.

El artículo quinto manifiesta que además de los requisitos que entraña la Convención Interamericana sobre Ejecución y Reconocimiento de Sentencias Arbitrales Extranjeras, debe tener el carácter de cosa juzgada y pueda ser susceptible de reconocimiento o ejecución en el Estado parte donde fué pronunciada.

El artículo sexto establece en que materias no regirá la presente Convención, siendo estas las siguientes:

1. Estado civil y capacidad de personas físicas;
2. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de bienes del mismo;
3. Pensiones alimenticias;
4. Sucesiones testamentarias e intestamentarias;
5. Quiebras, concursos, concordatos y otros procedimientos análogos;
6. Liquidación de sociedades;
7. Questiones laborales;

8. Seguridad social;
9. Arbitraje;
10. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual

y

11. Cuestiones marítimas y aéreas.

No obstante lo anterior, los Estados partes pueden declarar en cualquier otro momento que esta Convención se aplique a una o más materias mencionadas en la lista anterior.

Respecto al artículo séptimo, esta Convención dispone que se podrá aplicar a resoluciones que terminen el proceso a las dictadas por autoridad que ejerza alguna función jurisdiccional; y a las penales, en cuanto se refiera a la indemnización de daños y perjuicios derivados de un delito.

En su artículo octavo, expresa que no se restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales suscritas por los Estados partes en materia de competencia en la esfera internacional.

De acuerdo con sus artículos 11 y 12, esta Convención es independiente de cualquier otro tratado; pero los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros suscrita en Montevideo en 1979, pueden formular declaraciones en el sentido de que ésta se aplique para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional, para el análisis que debe llevar a cabo el juez, al cual se pide reconozca validez y ejecute una sentencia dictada por un tribunal extranjero en el sentido de que si el juez sentenciador era competente para conocer y decidir vinculativamente

te para las partes el asunto sometido a proceso.

De Disposiciones Generales.

a) Quedará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos ( Art. - 9 ).

b) Entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación ( Art. 13 ).

c) Los Estados partes que tengan más de una unidad territorial con distintos sistemas jurídicos, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas o solamente a una o más de sus unidades territoriales ( Art. 14 ).

d) La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquier país podrá denunciarla ( Art. 15 ).

e) El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, portugués, inglés y francés son igualmente idénticos serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### 7. TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Este tratado se celebró en la ciudad de México, Distrito Federal el día 25 de noviembre de 1976, y apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977. Del que consideramos los puntos más importantes los siguientes:



1. Establece la reciprocidad total y absoluta entre-ambos Estados, así lo expresan sus artículos 1 y 2.

" Art. 1. Las penas impuestas en los Estados Unidos-Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente -tratado."

" Art. 2. Las penas impuestas en los Estados Unidos-de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades de conformidad con las disposiciones del presente --tratado."

Respecto a las condiciones que debe reunir el ilícito y el reo son las siguientes:

1. Debe ser punible en ambos Estados;
2. El reo debe ser nacional del Estado receptor;
3. Que el reo no se encuentre domiciliado en el Estado trasladante;
4. Que no sea político el delito;
5. Que la sentencia o en su caso la parte de esta a-ejecutarse sea de por lo menos seis meses, y
6. Que no se encuentre pendiente en contra de la sentencia recurso alguno o juicio.

Lo anterior se desprende de su artículo segundo.

Por lo que hace al artículo quinto, este se refiere-a la forma en que se realizará el traslado del reo:

1. Se iniciará por la autoridad del Estado traslante De ser autorizado por el trasladante, se transmitirá una -

solicitud por la vía diplomática a la autoridad del Estado receptor;

2. El Estado trasladante proporcionará al Estado receptor una certificación que indique el delito, la duración de la pena y el tiempo que deba abonársele. El Estado trasladante, también proporcionará al Estado receptor, copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualquier modificación que haya tenido, y

3. Cada una de las partes tomará las medidas necesarias legislativas, respecto a los efectos en su territorio de las sentencias dictadas por los tribunales del otro Estado.

Por lo que hace a la entrega del reo, las circunstancias para que se lleve a cabo, lo establece el artículo quinto, siendo lo siguiente:

1. La entrega se hará por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor; y el lugar en que convengan;

2. Salvo disposición en contrario, el cumplimiento de la sentencia y su traslado se someterá a leyes y procedimientos del Estado receptor;

3. No se podrá prolongar la duración de la pena;

4. Cada seis meses los Estados partes intercambiarán informes sobre el Estado que guardan la ejecución de sentencias y traslados, y

5. Un reo entregado para ejecución de una sentencia extranjera no podrá ser detenido, procesado o sentenciado en el Estado receptor por el mismo delito.

Este último punto se encuentra establecido en el artículo séptimo.

Por lo que hace a disposiciones generales, se estima lo siguiente:

1. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en este tratado — ( Art. III ).

2. El Estado trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto a todo procedimiento, cualquiera que sea su índole ( Art. VI ).

3. " Estado trasladante " significa la parte de la — cual el reo habrá de ser trasladado; " Estado receptor " — significa la parte a la que el reo habrá de ser trasladado " reo " es la persona que ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta a sentencia en el territorio de alguna de las partes; " domiciliado " es la persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él — ( Art. IX ).

4. El presente tratado se encontrará sujeto a ratificación; entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones, y tendrá una duración de tres años prorrogables por otro término igual y así sucesivamente en el caso de no existir notificación contraria por parte de alguno de los Estados partes ( Art. X ).

Por otro lado; nuestro país ha celebrado con diversas naciones tratados similares al anterior, tal es el caso del tratado celebrado con Canadá y Panamá, suscritos en términos casi idénticos al celebrado con los Estados Uni—

dos de América, cabe señalar que el primero de ellos, se llevó a cabo en Ottawa, Canadá el 22 de noviembre de 1977 y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979; en tanto que el segundo se celebró en México, Distrito Federal el 17 de agosto de 1979, apareciendo publicado el 3 de septiembre de 1979.

Por lo que se refiere a la ejecución y reconocimiento de estas sentencias, haremos un breve paréntesis a fin de referirnos en forma específica a las sentencias penales extranjeras.

La forma general, para ejecutar una sentencia penal extranjera se puede dividir en tres etapas, siendo las siguientes:

a) El procedimiento de petición del sentenciado, ante el Estado sentenciador. Que comprende los pasos realizados después de dictada la sentencia; desde que el sentenciado pide al Estado sentenciador, que admite delegar su derecho de ejecución a otro Estado, y a su vez solicite de ese otro Estado permita que su condena sea ahí ejecutada, hasta el momento en que el Estado sentenciador pide al otro Estado que admita la delegación de la ejecución y acceda a ejecutar o a continuar ejecutando la condena previamente impuesta;

b) El procedimiento de reconocimiento y autorización de sentencia extranjera. También denominada procedimiento de exequátur, que comprende los actos seguidos ante el Estado del que es conacional el condenado, a partir del momento en que se conoce la solicitud del Estado sentenciador hasta el momento en que se sobreviene el reconocimiento

Este último punto se encuentra establecido en el artículo séptimo.

Por lo que hace a disposiciones generales, se estima lo siguiente:

1. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en este tratado — ( Art. III ).

2. El Estado trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto a todo procedimiento, cualquiera que sea su índole ( Art. VI ).

3, " Estado trasladante " significa la parte de la — cual el reo habrá de ser trasladado; " Estado receptor " — significa la parte a la que el reo habrá de ser trasladado " reo " es la persona que ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta a sentencia en el territorio de alguna de las partes; " domiciliado " es la persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él — ( Art. IX ).

4. El presente tratado se encontrará sujeto a ratificación; entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones, y tendrá una duración de tres años prorrogables por otro término igual y así sucesivamente en el caso de no existir notificación contraria por parte de alguno de los Estados partes ( Art. X ).

Por otro lado; nuestro país ha celebrado con diversas naciones tratados similares al anterior, tal es el caso del tratado celebrado con Canadá y Panamá, suscritos en términos casi idénticos al celebrado con los Estados Uni—

to de la condena extranjera y se otorga el pase o exequátur, que implica el admitir la delegación de que la ejecución le hace el otro Estado, y

c) El procedimiento propiamente de ejecución. Que se inicia con los actos propios del traslado del condenado, - hasta que culmina la ejecución de condena, comprendiéndose todas y cada una de las incidencias que puedan disminuir o anular la gravedad de la sanción.

Por otro lado; y en virtud de considerarlo importante, la solicitud se formalizará por la vía diplomática y - en sus anexos deberá incertarse:

a) La constancia del delito, duración de la sanción, tiempo a abonarse, así como información necesaria respecto de la petición;

b) Copia de la sentencia y sus modificaciones de así existir;

c) Aprobación de la solicitud por el Estado extranjero sentenciador;

d) La solicitud del condenado, y

e) Traducción de toda la documentación anterior.

Por lo que hace a las condiciones previas que debe - contener la sentencia extranjera penal a ejecutarse, son - las siguientes:

a) La sentencia previa con carácter ejecutivo;

b) Consentimiento del condenado; respecto a este punto es muy importante hacer incapié, a que en caso de no existir el consentimiento mencionado se estaría ante la posibilidad de expulsión o extradición;

c) No se requiere necesariamente que el sentenciado-

se encuentre privado de su libertad;

d) El delito debe de ser punible tanto en el Estado-sentenciador como en el ejecutor;

e) La nacionalidad del condenado, generalmente debe-corresponder a la que otorgue el Estado ejecutor;

f) El condenado no debe tener domicilio en el Estado-sentenciador;

g) Debe de tratarse de un delito objeto de senten --  
cia, y

h) Ninguna sentencia podrá ejecutarse por pena de --  
muerte.

## CAPITULO V.

### ESTUDIO PARTICULAR DE LA EJECUCION Y RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Dentro del presente capítulo, nos referiremos como parte final de este trabajo, a analizar los aspectos más prácticos del procedimiento, para la ejecución y reconocimiento de las sentencias extranjeras, en nuestro país.

#### 1. EXEQUATUR.

Frente a la sentencia firme, dictada por un tribunal extranjero, el ordenamiento jurídico nacional puede asumir alguna de las posiciones siguientes:

1. Negar enteramente la eficacia de la sentencia ex-



trajera;

2. Condicionar su eficacia a un examen del proceso y de la sentencia que puede confirmar, revocar o modificar;

3. Reconocer la eficacia de la sentencia extranjera - previo un breve procedimiento, el cual tiene por objeto -- que el tribunal nacional verifique que la sentencia extranjera cumpla con determinados requisitos formales fijados - en la ley o en los tratados internacionales, y que respete el orden público nacional, para, en su caso se ordene la ejecución, este es el llamado juicio de exequátur, y

4. Negar o aceptar la ejecución de la sentencia extranjera que cumpla determinados requisitos formales y no sean contrarias al orden público, y ordena como consecuencia su ejecución procesal. Se trata de un procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Los requisitos que debe reunir la sentencia extranjera para ser reconocida en nuestro país, los señala el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo hemos estudiado.

A) Sistema de exhortos.

El exhorto es " la petición formal que hace el tribunal a otro de distinta jurisdicción para que en su territorio judicial y en su auxilio efectue una diligencia por él decretada dentro de un juicio."<sup>74</sup>

El exhorto ha sido diversamente clasificado, sin embargo a nosotros únicamente nos interesa el exhorto inter-

nacional y en este caso, el exhorto es también llamado car  
ta rogatoria.

Por lo que hace a su regulación dentro del marco ju-  
rídico nacional ya lo hemos estudiado en los capítulos reg  
pectivos.

El exhorto consiste actualmente para México en un do  
cumento largo y complejo formado por un proemio o exordio-  
en el que el juez nacional excita a su par en el extranjero  
a que le auxilie en la práctica de un diligenciamiento-  
procesal.

Los exhortos podrán ser transmitidos por dos vías:

- a) Directa o judicial,
- b) Indirecta; ya que se puede hacer a través de fun-  
cionarios consulares o agentes diplomáticos, o en su caso-  
por medio de la autoridad central del Estado requerido que  
se haya señalado como competente ante la Secretaría de la  
Organización de los Estados Americanos, por lo que hace a-  
México, esta autoridad lo es la Secretaría de Relaciones -  
Exteriores.

Por otro lado, a fin de que las cartas rogatorias --  
sean cumplidas por el tribunal extranjero, se requiere que  
estas reúnan las siguientes características:

1. Que se encuentren legalizados en caso de ser remi  
tidos por la vía directa. Tratándose de tribunales que se-  
encuentran en las fronteras se estará exento de este requi  
sito.

<sup>71</sup> Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mer-  
cantiles U.N.A.M. Coordinado por Kos-Rabcewicz-Zubkowski  
México, 1982. Instituto de Investigaciones Jurídicas. --  
pág. 487.

2. Que se acompañe de su traducción al idioma oficial del Estado requerido así como la de sus anexos, y

3. Que cuente con los elementos necesarios para su diligenciamiento.

La norma procesal aplicable lo será la del Estado requerido.

#### B) La legalización.

La legalización es " la certificación formal de autenticidad y legitimidad que se hace a un signo exterior - que demuestra la calidad pública en un documento.<sup>72</sup>

Salvo la reciprocidad internacional o convenio, aún a través de un mero intercambio de notas diplomáticas como existe con España y Brasil subsiste el requisito de legalización. Bastando con que los exhortos extranjeros se encuentren legalizados por el cónsul mexicano.

Por lo que hace a la autenticidad de los documentos, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias así como su Protocolo anexo, especifican que la autenticidad sólo consiste en el sello original del tribunal que emita el exhorto.

Se habla de una certificación formal respecto a la legalización, consistente en una constancia de autenticidad y legitimidad; es decir, certifica la autenticidad del signo exterior y la legitimidad del funcionario o autoridad que expide el documento y que dan a éste el carácter -

---

72

Idem, pág. 489.

de público, así lo dispone en su artículo 139 el Código Federal de Procedimientos Civiles; demostrándose esta calidad por la existencia de signos exteriores; es por ello -- que a través de estos se efectúa la legalización.

Por otro lado; debemos entender como signos exteriores a los sellos, firmas u otros; y como lo más general es que la legalización se efectúe por certificación de autenticidad de la firma que calza el documento y mediante reconocimiento de legitimidad del funcionario que la hace, se ha llegado a denominar a la legalización de documentos públicos, como legalización de firmas, incluso así la llama la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente cabe agregar, que la legalización se practicó a través de una cadena de legalizaciones que va del nivel municipal al internacional; de esta manera, el juez local firma por la autoridad municipal y ésta por la autoridad estatal y a su vez ésta por la autoridad federal ( - Secretaría de Gobernación ), la que es legalizada por la autoridad diplomática nacional pasando a ser legalizada -- por la autoridad consular extranjera del país al que se dirija.

## 2. PARTES Y AUTORIDADES INTERVINIENTES.

Gramaticalmente la palabra " parte " significa " porción de algo "; y ello aplicado a la materia jurídica se entenderá como la persona o personas que rigen en una demanda, así, de los muchos sujetos que intervienen en un --

procedimiento, sólo se les atribuye el nombre de parte al actor y demandado que son los que han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia motivo del litigio; -- concretizando, parte es " la persona física o moral que, - en relación con el desempeño de la función jurisdiccional- recibirá la dicción del derecho respecto a la cuestión -- principal debatida. "73

Por lo que concierne a las autoridades podemos mencionar las siguientes:

1. Órgano jurisdiccional extranjero;
2. Autoridades diplomáticas y consulares tanto nacionales como extranjeras;
3. Órgano jurisdiccional nacional; y
4. Secretaría de Relaciones Exteriores y su equivalente en el extranjero.

Un aspecto muy importante es el referente a los Estados; en sí consideramos que en un aspecto superior pueden ser considerados como autoridades; de esta manera hablamos de Estado ejecutante, que es el que solicita la práctica de ejecución de sentencia, y el Estado ejecutador, que es el que va a ejecutar la sentencia. También podemos mencionar al Estado requerido, que es al que se solicita el cumplimiento del exhorto, y el Estado requirente, que es el que solicita o envía el exhorto inicialmente.

Finalizaremos mencionando; que autoridad, es la persona u órgano revestido de poder, mando o magistratura.

---

73

Arellano García, ob. cit, pág. 176.

### 3. PROCEDIMIENTO.

Las mencionadas Convenciones enuncian la necesidad del uso de formularios para la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias; sin embargo, en la práctica no se utilizan, ya que de acuerdo al criterio de las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carecen de efectividad; es por ello que del procedimiento real de un exhorto que solicita la ejecución de una sentencia extranjera en nuestro país, extraemos los puntos más importantes y generalizados al caso, mismos que se encuentran en la mayor parte de los supuestos que en nuestro país se dan.

Hemos de mencionar que los puntos que encuadran su procedimiento no fueron en ningún caso improvisados; ya que al llevar a cabo la presente investigación, sentimos la necesidad de solicitar información en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y fué en ese lugar, en donde por medio de entrevistas, pláticas y visitas, obtuvimos la siguiente información :

1. El juez extranjero que conoció del juicio y ha dictado una sentencia con carácter de cosa juzgada o ejecutoria, incerta en sus mismas actuaciones el exhorto conteniendo la resolución de aplicarse o ejecutarse en nuestro país y previa legalización, envía este exhorto acompañado de la documentación necesaria y en las condiciones requeridas al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país;

2. A su vez, el Ministro de Relaciones Exteriores lo envía a la representación diplomática de su país, en el Estado en donde se solicite la ejecución, pudiendo ser este-

la embajada o consulado;

3. De la embajada del país solicitante se envía por medio de una nota diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, haciendo mención de que, desde este momento, el exhorto ya se encuentra en nuestro país, y cuando ello sucede, el exhorto ya debe contener la legalización del cónsul mexicano;

4. Ya encontrándose el exhorto en esta Secretaría, se radica en la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y dentro de ésta, en el Departamento de Exhortos y Relaciones con Embajadas, lugar en donde ha de recibirsele, y se procede a analizar y verificar si cuenta con los elementos necesarios para darle trámite, como lo son: la legalización del cónsul mexicano por dar un ejemplo. De ser así, se envía a la embajada del país solicitante en México una nota diplomática en donde se informa que su petición, es decir el exhorto ha sido recibido por dicha Secretaría;

5. En seguida de ello y después del análisis que se le haga en este departamento conforme a derecho, en caso de proceder, dicha exhorto con toda su documentación anexa se enviará a la autoridad competente para su ejecución.

Por mencionar algunos supuestos, se puede enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos del orden federal; al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; a la Procuraduría General de la República, etcétera, de acuerdo al caso concreto y por ende a la competencia -- que le corresponda.

6. Al llegar al punto anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la obligación de girar otra nota

diplomática a la embajada solicitante, con la finalidad de informarle a que autoridad u órgano se envió el exhorto;

7. En seguida, la autoridad a la que se le envió el exhorto; se encuentra igualmente obligado a informar a esta Secretaría a que juzgado u órgano jurisdiccional remitió el asunto para su conocimiento;

8. Ya encontrándose el exhorto acompañado de los documentos respectivos, el juez analizará si este respeta nuestras leyes y soberanía; en caso de que dicha respuesta sea negativa, devolverá el exhorto a la Secretaría referida informando el porque no de su actuación;

9. En caso de que el juez la encuentre dentro del marco legal mexicano, procederá a su ejecución; pero observará siempre lo establecido por los Códigos Federal y para el Distrito Federal de Procedimientos Civiles; para que en el caso de existir inconformidad de las partes o de alguna de ellas, proceda conforme a derecho;

10. En ningún caso la sentencia podrá variarse y el juez sólo será mero ejecutor de esta;

11. Cabe hacer notar, que si en un principio al recibirse la petición por el Departamento de Exhortos y Relaciones con Embajadas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no se cumplen los requisitos para continuar el trámite de las actuaciones en forma inmediata, el exhorto se regresará a la embajada solicitante de inmediato, acompañado de nota diplomática que informará la negativa de su tramitación y su causa, y

12. Finalmente, cuando un exhorto no se cumple se regresará en la misma forma en que llegó a México, con las actuaciones respectivas.



#### 4. LA COMPETENCIA JUDICIAL EN MEXICO.

La competencia es " la facultad otorgada al órgano--jurisdiccional y al juez en si mismo para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes en un proceso, o para reconocer validez y ejecutar una sentencia pronunciada por un juez distinto, siempre y cuando ésta satisfaga los requisitos exigidos por el legislador."<sup>74</sup>

De lo anterior se desprenden dos tipos de competencias:

a) Objetiva. En la que el órgano jurisdiccional actúa dentro de las funciones encomendadas por la ley, y

b) Subjetiva. Que comprende el hecho de que el titular del órgano jurisdiccional no se encuentre impedido por algún motivo personal para conocer del asunto.

Es importante aclarar que jurisdicción y competencia no son sinónimos, ya que la segunda es simplemente límite de la primera; mientras que por jurisdicción entendemos la función del Estado para resolver sin fuerza vinculatoria para las partes una controversia sometida a proceso, por competencia entendemos el límite impuesto al órgano jurisdiccional o al juez en lo personal para hacer uso de dicha función.

Existen cuatro criterios clasificatorios para determinar la competencia, siendo los siguientes:

<sup>74</sup> Exequátur. Criterios Jurisprudenciales en materia de Derecho Internacional Privado. JUS.V.II.Parte II.U.N.A.M. - Cd. Juárez, Chihuahua, México. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. 1985. pág. 26.

a) Por materia. Se refiere a la diversidad de especialidades de tipo judicial, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio que se haya presentado a consideración del órgano jurisdiccional -- respectivo;

b) Por grado. Se refiere a las diversas instancias del proceso; de esta manera, existen la primera instancia, que atañe a los jueces de primer grado; y la segunda instancia que se refiere a los jueces de segundo grado, por lo que, aquéllos no podrán conocer de asuntos que competan a estos, ni viceversa;

c) Por territorio. Esta implica la división geográfica de los asuntos; y en especial es en este tipo de competencia en donde se presentan el mayor número de conflictos que trascienden a la esfera internacional, y

d) Por cuantía. Que se refiere a conocer del asunto en razón de la importancia económica.

Al hablar de competencia judicial, podemos mencionar a la competencia directa y a la indirecta. Por aquélla se entiende la facultad otorgada por la ley al órgano jurisdiccional y al juez en si mismo, para conocer y resolver con fuerza vinculatoria para las partes un proceso y por competencia indirecta, a la facultad otorgada por la ley al órgano jurisdiccional para reconocer validez y ejecutar una sentencia pronunciada por un juez distinto, siempre y cuando éste satisfaga los requisitos exigidos por la legislación.

En virtud de su importancia, respecto al tema, estu-

diaremos las reglas que deba seguir el juez con competencia indirecta para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por el juez nacional; ello en consecuencia de que en repetidas ocasiones hemos mencionado que al encontrarnos ante la ejecución y reconocimiento de una sentencia extranjera, el juez o autoridad competente se designará en razón a nuestro derecho.

Siendo resultado de la soberanía de los países la fijación de la competencia, y ello; de acuerdo al sistema en que se encuentre organizado; en nuestro país, al tratarse de una federación, cada uno de sus estados tienen la facultad de dictar sus propias leyes; el problema surge cuando el juez federal y el juez local, o jueces locales entre sí, pretenden la aplicación de sus normas; es decir, consideran tener competencia para conocer del asunto, a este conflicto la doctrina lo ha llamado " conflicto de competencia judicial ", y a los que ya hemos hecho referencia; y se ha tratado de resolver a través de sistemas diversos, mismos que por no corresponder a nuestro tema no haremos mayor mención.

Por otro lado; debido a la brevedad del estudio en cuestión, únicamente haremos relevancia a analizar normas para la fijación de la competencia territorial de los tribunales federales de primera instancia, incluyendo sólo a la materia civil y mercantil; hay que hacer notar -- que en relación con las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, su reconocimiento y ejecución lo puede realizar el juez federal o el juez estatal, puesto que -- hay muchas materias que por competencia territorial les -

corresponde conocer a los jueces locales. Es importante además, destacar que los jueces de distrito tienen competencia exclusivamente cuando dentro de un negocio existe involucrado un interés de la federación y así dentro del juicio cesa éste, igualmente la competencia de los tribunales ordinarios de la federación, y a la inversa, cuando en un negocio del orden local se hace valer interés de la federación cesa la competencia del juez estatal y pasa a los tribunales federales.

A) Reglas de fijación de competencia directa por territorio.

Estas reglas pueden encuadrarse dentro de los artículos los 23 al 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a saber son las siguientes, en forma general y sintetizada.

Es tribunal competente por razón del territorio:

1. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;
2. El del lugar convenido por las partes para su cumplimiento;
3. El del lugar del domicilio del deudor;
4. El de la ubicación de la cosa;
5. El del lugar del domicilio del deudor;
6. Tratándose de juicios hereditarios el del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte;

7. El del lugar en donde se hizo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando la acción que se entable, no tenga más objeto que el de decretar su cancelación;

8. El de los actos de jurisdicción voluntaria, el juez competente será el del domicilio del promovente;

9. En los asuntos relativos a la tutela de menores o incapacitados será el de la residencia del menor o incapacitado;

10. Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad y para conocer del impedimento de contraer matrimonio lo será el juez del lugar en que han presentado la solicitud los pretendientes, y

11. Para suplir la licencia marital y respecto de juicios de nulidad, lo será el juez del domicilio conyugal.

De conformidad con el artículo 23 de este mismo ordenamiento es prorrogable el mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito, respecto a la competencia:

a) De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal entablando su demanda;

b) Por parte del demandado por el hecho de contestar la demanda y convenir con el actor, y

c) De parte de cualquiera de los interesados cuando desista de una competencia.

Cabe hacer notar que de acuerdo al artículo 17, lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho.

La competencia entre dos o más tribunales federales se decidirá observando lo anteriormente establecido ( Art.

28 ). Sin embargo, cuando en el lugar hubiere dos o más -- tribunales federales y los de los estados, se decidirá de acuerdo a la voluntad del actor a que órgano se encomendará el asunto ( Art. 29 ).

Para decidir la competencia entre los tribunales federales y los de los estados, se decidirá declarando cuales es el fuero en que se radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido -- ( Art. 30 ).

Por lo que respecta a esta etapa, finalmente mencionaremos, que cuando las leyes de los estados, cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto -- jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia ( Art. 33 ).

Ya analizadas someramente las reglas que fijan la -- competencia territorial directa, haremos incapié, que por lo que atañe a las reglas específicas para la aplicación -- de la competencia indirecta, únicamente mencionaremos que estas reglas ya las establecimos; ya que son las referidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a los requisitos para el otorgamiento del exequátur, así como las normas respectivas en el Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal, sin por ello dejar de recordarle, que la competencia indirecta se refiere a la facultad otorgada por la ley al órgano jurisdiccional para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un juez distinto.

Por otro lado, independientemente de lo estipulado -- en las Convenciones ratificadas por México, nuestro Código

Federal de Procedimientos Civiles contiene un artículo que especifica que el tribunal competente para ejecutar una -- sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente -- del extranjero, es el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República, así lo establece el precepto 573.

B) Problema de invasión de esferas de competencia territorial en México.

Puede darse el caso de que varios países, en base a su legislación, le otorgue a sus jueces facultades para conocer de un mismo asunto. De lo anterior se derivan las -- controversias, que debido al sistema federal mexicano se -- puede presentar en el ámbito interno; éste planteamiento -- ha sido resuelto por nuestro derecho en una forma breve, -- que se reduce a manifestar, que en caso de que las reglas de fijación de competencia territorial estén en conflicto -- se solucionará por los lineamientos de competencia enumerados por el Código Federal de Procedimientos Civiles los -- que ya estudiamos en su oportunidad.

En México las contiendas de competencia, pueden promoverse por inhibitoria o declinatoria, mientras que la -- primera se intenta ante el juez que se considera competente, pidiéndole que gire oficio al juez incompetente para -- que se inhíba y emita los autos; la segunda se propone ante el juez considerado incompetente pidiéndole no conozca del negocio y remita los autos al tenido como competente.

Si no aceptare el juez la inhibitoria o declinatoria notificará el proveído al otro juez, y ambos remitirán sus

respectivos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último agregaremos que el criterio seguido en -- nuestro país, es la unificación de reglas de competencia -- directa.

#### 5. LA COMPETENCIA JUDICIAL EN LA ESPERA INTERNACIONAL EN -- EL AMBITO INTERAMERICANO.

Los conflictos competenciales no son propios del sistema interno exclusivamente, sino incluso, tienden a pronunciarse en el ámbito internacional, ya que con frecuencia es más fácil que tribunales de dos o más Estados se -- consideren competentes para conocer del asunto. A continuación mencionaremos algunas de las formulas que se han adoptado para tratar de solucionar éste problema de vital importancia para el Derecho Internacional Privado.

Los sistemas son:

1. Fijación de reglas a nivel interamericano, que -- unifiquen la competencia directa de los jueces de los diversos países.

Este criterio es inoperante, ya que no puede crearse un orden que entrañe a los países a sujetarse a sus reglas.

2. Criterio de Asser, de paralelismo, de ley aplicable o de juez competente.

Este principio considera competente a los jueces cuyo derecho resulta aplicable al fondo del proceso, ya que supone que el juez del país cuyo derecho es aplicable es -- el que conoce mejor éste, pero no funciona si al iniciarse



el proceso no se sabe cual es aplicable:

3. Principio del fuero internacional del patrimonio.

Nos dice que es juez competente, si la acción intergresa al patrimonio de una persona el del lugar de su obligación;

4. Sistema de libre elección de foro.

Entraña que cuando en un asunto intervienen elementos de carácter internacional y los jueces de diversos países, se considerarán competentes de conformidad con sus propias leyes, el actor decide en forma libre el foro en el que ha de actuar.

Por otro lado; en su oportunidad mencionamos que, un juez tiene competencia indirecta cuando sus leyes o un tratado internacional lo faculta para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero, -- siempre y cuando reúna los requisitos exigidos en su derecho.

A efecto de unificar las reglas de competencia, se han celebrado dos Conferencias que incluyen el tema y las que hemos estudiado con anterioridad.

Respecto a esta competencia, nuestro Código de Procedimientos Civiles Federal, regula las normas aplicables, -- siendo las siguientes:

1. La competencia asumida por un tribunal extranjero será reconocida en México cuando ésta resulte análoga o -- compatible con la de los tribunales de nuestro país (Art.-564 ).

2. También la reconocerá en los casos en que el tribunal extranjero la hubiere asumido, a fin de evitar la de

negación de justicia por no existir órgano jurisdiccional-competente, así como en casos análogos ( Art. 565 ).

3. Igualmente será reconocida si hubiere convenio en tre las partes, si dadas las circunstancias y relaciones - entre estas, la elección no implicare impedimentos o denegación de acceso a la justicia.

4. No se considerará válida la elección de foro, -- cuando entrañe beneficio sólo para alguna de las partes -- ( Art. 567 ).

5. Los tribunales nacionales tendrán competencia en-cuanto se refiere a las siguientes materias:

a) Tratándose de tierras y aguas ubicadas en territo-rio nacional, incluyendo subsuelo, espacio aéreo, mar te-rritorial y plataforma continental, ya sean derechos rea-les, de los derivados de uso, explotación o aprovechamien-to o de arrendamiento de los mismo;

b) Recursos de la zona económica exclusiva a los re-lacionados con la soberanía sobre la mencionada zona, en - los términos de la Ley Federal del Mar;

c) Actos de autoridad o referentes al régimen inter-no del Estado, de las dependencias de la Federación y de - las entidades federativas;

d) Régimen interno de embajadas y consulados mexica-nos en el extranjero y sus actuaciones oficiales, y

e) En los demás casos que así lo dispongan otras le-yes.

## 6. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.

Los efectos de las sentencias han sido estudiados -- por diversos doctrinarios en la materia; de esta forma los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga<sup>74</sup>, nos dicen que estos pueden ser diversos según su especie y materia, a continuación los señalamos:

1. Los efectos de cosa juzgada;

2. El actio judicate, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable para ejecutarla judicialmente cuando el vencido no cumple en -- forma voluntaria, y

3. Las costas procesales.

Por su parte el maestro Alberto G. Arce<sup>75</sup> nos expresa cuales son los efectos de la sentencia:

1. La probatoria. Que se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe, con energía particular de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado;

2. Fuerza de cosa juzgada. Esta se refiere al fondo que debe quedar establecido y de tenerse como verdad legal contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario, y

3. Fuerza ejecutoria. Significa el derecho de pedir al poder público que ejecute la sentencia por vía de apremio<sup>76</sup>.

<sup>74</sup>Cfr. Ob. cit, pág. 295.

<sup>75</sup>Cfr. Ob. cit, pág. 295.

<sup>76</sup>La vía de apremio, alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria en un convenio aprobado judicialmente o en un laudo arbitral. Así lo manifiesta el maestro Arellano García en su obra de Derecho Procesal Civil, Ob, cit, pág. 506.

Otro punto de vista es el del jurista Leonel<sup>77</sup> Pérez - Nieto, quien nos dice que el reconocimiento de las sentencias extranjeras se debe enfocar desde tres apartados:

1. El de carácter probatorio. Que se refiere a determinar el valor probatorio de los mismos. Sin olvidar que en nuestro derecho, los documentos públicos hacen prueba plena;
2. El ser considerada como cosa juzgada. Ello es -- cuando jurídicamente no es impugnabile, y
3. En cuanto a sus efectos ejecutorios. Una sentencia extranjera puede perseguir finalidades distintas a las puramente ejecutivas. Es por ello que es correcta hablar de un proceso de reconocimiento.

---

77

Cfr. Ob. cit. pág. 398

## CONCLUSIONES

1. La sentencia definitiva, es la resolución jurídica por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales reservadas para ese momento.

2. La sentencia en la esfera internacional, puede -- ser catalogada como nacional o extranjera. Es nacional la que ha sido pronunciada por órgano jurisdiccional mexicano.

3. La sentencia extranjera, es la que ha sido dictada por algún tribunal de país distinto al nuestro.

4. Los límites territoriales de un país, no deben de tener la administración de justicia; por lo que, está plenamente justificada la ayuda judicial.

5. Dentro de la ayuda judicial, tiene importancia específica la posibilidad de reconocimiento o ejecución de -- sentencias extranjeras.

6. El procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras, es motivo de estudios doctrinales de juristas nacionales y extranjeros, con especialidad en la rama procesal o en la internacional.

7. En la ejecución o reconocimiento de sentencias extranjeras, deben satisfacerse varios requisitos, entre los que destacan: que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, que la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada y que no contravenga el orden público del país receptor.

8. La decisión del órgano jurisdiccional nacional --

mediante la cual le da la posibilidad de reconocimiento o ejecución a una sentencia extranjera, entraña respeto a nuestra soberanía nacional.

9. Los estudiosos del Derecho Internacional Privado, tradicionalmente, han incluido en sus investigaciones el análisis del reconocimiento y de la ejecución de las sentencias extranjeras.

10. Ante el caso concreto, cuando se promueva el reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera, la decisión del juez receptor, debe apegarse a las normas jurídicas internacionales e internas que sean aplicables.

11. En el futuro, deberán intensificarse investigaciones tendientes a determinar si es o no conveniente extender la ayuda a las materias penal, laboral o fiscal.

12. Es obligatorio para los Estados suscriptores y ratificadores del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aplicar los formularios que integran parte de su normatividad.

13. Las sentencias extranjeras tienen una triple naturaleza: es elemento de prueba, es cosa juzgada y es una resolución con fuerza ejecutiva o vigor para su reconocimiento.

14. La cooperación internacional es necesaria para que los fallos extranjeros tengan reconocimiento o ejecución en nuestro país, así como para que los fallos nacionales tengan reconocimiento o ejecución en el extranjero.

## BIBLIOGRAFIA.

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Tercera edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981
4. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. V.I. Primera edición. Ed. Porrúa S.A. México 1983.
5. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1983.
6. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Mercantil. T.V. de la Ejecución Forzada y Medidas Precautorias. Ed. Bit. Jus Anon. Buenos Aires, 1962.
7. ARILLA BAS, Fernando. El Proceso Penal en México. Octava edición. Ed. Kratos. México, 1981.
8. ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado. Universidad de Guadalajara, Séptima edición. 1973.
9. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. V.I. T.I., Ed. Porrúa, México 1976.
10. ALFONSIN, Quintin. La Ejecución Extranacional de las — Sentencias en materia Civil y Comercial. revista de Derecho Público y Privado. Año XII, número 151.
11. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 1974.
12. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. T.IV. Primera edición. Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México 1970.
13. BATIFFOL, Henri. Aspects Philosophiques du Droit International Privé. Paris. Ed. Dalloz, 1956.
14. BAR VON, C Ludwig. Théorie und Praxis Internationalen - Privatrechts, S/2, Segunda edición. V.II. Hannover, 1889
15. CALVO, Carlos. Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América. T.II. Paris, 1868.

16. CUENCA, Humberto. Derecho Procesal Civil. T. II. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1968.
17. CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Ed. EJEA. Buenos Aires, 1957.
18. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil Roque de Pa'na editor, 1969.
19. CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. T. II. V. II. Ed. Instita Editorias Reus. Madrid 1941.
20. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal - Civil. Buenos Aires, pág. 325.
21. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera edición. Ed. Porrúa-S.A. México, 1979.
22. DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. V. II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1943.
23. DEVIS ECHANDIA, Fernando. Tratado de Derecho Procesal - Civil. T. III De los Actos Procesales. Ed. Temis, Bogotá. D.E., Colombia, 1903.
24. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Octava edición. Ed. Porrúa. S.A. México, 1969.
25. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Quinta edición Ed. Porrúa S.A. México, 1976.
26. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Décima novena edición. Ed. Espasa Calpe. S.A. Madrid, 1970.
27. Diccionario de Relaciones Internacionales. Plano Jack - C. Ed. Limusa-Wiley, México. T. I. 1971.
28. Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Primera edición. Ed. Mayo. T. I. México. 1981.
29. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ed. Driskill, S.A. T. XVII Buenos Aires, 1971.
30. FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea - Undécima edición. Ed. Esfinge S.A. México, 1982.
31. FLOIRAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. - Librería Bosch editores. Ronda de la Universidad de Bar



- celona. Primera edición, 1934.
32. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Tercera reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México 1981.
  33. GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Ed. Labor.-S.A. 1963.
  34. GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado. -- Cuarta edición. Ed. de Palma. Buenos Aires, 1982.
  35. GUAPS, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1982.
  36. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Ed. Atlas. T.I. Sexta edición. 1972.
  37. MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Antigua Librería de Robredo de José Porrúa e hijos, México, 1947.
  38. MANRESA y NAVARRO. Derecho Procesal Civil. T. II. Buenos Aires, 1968.
  39. NILOYET JEAN, Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción de Andres Rodriguez, México, -- 1974.
  40. OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Universitarios. U.N.A.M. 1980.
  41. PILLET, Antonio. Principios de Derecho Internacional -- Privado. Librería General de Victoriano Juárez, París, -- 1923.
  42. PEREZ NIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Tercera edición. Colección Textos Universitarios. -- México, 1984.
  43. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Ed. Porrúa, México, 1974.
  44. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Ed. Porrúa, México, 1963.
  45. PEFIT, Eugéné. Tratado elemental de Derecho Romano. Primera edición. Ed. Saturnino Calleja. Madrid, 1924.
  46. ROMERO DEL PRADO, Victor. Manual de Derecho Internacional Privado. T. II. Ed. De la Ley. Buenos Aires, 1944.

47. ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. Primera edición. Madrid, 1960.
48. Revista de Derecho Internacional Privado. Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles — U.N.A.M. Coordinado p. Kos-Rabcewicz Zubkowski, México-1982. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
49. Revista JUS. Exequatur. Criterios Jurisprudenciales en materia de Derecho Internacional Privado. V. II. Parte II. 1985. U.N.A. de Cd. Juárez, Chihuahua, México. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado.
50. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Privado. T. III. Tercera edición. Ed. La Habana. S.A. Cultural, 1943.
51. SENTIS MELENDO, Santiago. Introducción al Derecho Probatorio en Estudios Procesales. Madrid, Ed. Prensa Castellana, Madrid, 1965.
52. VIBRIA, Manuel. Exhortos y Comisiones Rogatorias. Ed. - Fundación de la Cultura Universitaria, México, 1975.
53. WOLFF, Martin. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch, Barcelona, 1958.
54. XILOTL RAMIREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
7. Código Federal de Procedimientos Penales.
8. Código Penal.
9. Código Civil para el Distrito Federal.
10. Código de Comercio.
11. Ley de Amparo.
12. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
13. D.O. 22 de junio de 1971.
14. D.O. 10 de abril de 1971.
15. D.O. 26 de abril de 1978.
16. D.O. 24 de julio de 1980.
17. D.O. 28 de abril de 1983.
18. D.O. 20 de agosto de 1987.
19. D.O. 28 de agosto de 1987.